



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLÁN**



**“LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE CUOTAS  
COMPENSATORIAS DEFINITIVAS EN PRÁCTICAS DESLEALES  
DE COMERCIO INTERNACIONAL”**

**SEMINARIO-TALLER EXTRACURRICULAR**

**TRABAJO TERMINAL**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**ISABEL BARRAGÁN ISIDRO**

**ASESORA: LICENCIADA MARÍA EUGENIA PEREDO GARCÍA VILLALOBOS.**



**SANTA CRUZ ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE.

	Págs.
<b>AGRADECIMIENTOS.</b>	4
<b>GLOSARIO.</b>	6
<b>INTRODUCCIÓN.</b>	8
<b>CAPÍTULO I.</b>	10
<b>LAS PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.</b>	
I.1 Concepto.	10
I.2 Antecedentes de las prácticas desleales de comercio internacional.	11
I.3 Tipos.	20
I.3.1 Discriminación de precios o <i>dumping</i> .	21
I.3.2 Subvenciones.	26
I.4 Daño o amenaza de daño a la producción nacional.	30
I.5 Marco jurídico del comercio exterior en México y de las prácticas desleales del comercio internacional.	35
<b>CAPÍTULO II.</b>	
<b>EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MEXICANO A SEGUIR PARA LA DETERMINACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS EN PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.</b>	44
II.1 Autoridades competentes para conocer y resolver .	44
II.2 Inicio de la investigación.	46
II.3 Resolución de inicio.	53
II.4 Resolución preliminar.	60
II.5 Resolución final.	66
II.6 Compromiso de los exportadores.	69

<b>CAPÍTULO III.</b>	
<b>LAS CUOTAS COMPENSATORIAS.</b>	73
III.1 Concepto.	73
III.2 Naturaleza jurídica.	75
III.3 Cobro y formas de garantizar las cuotas compensatorias.	82
III.4 Vigencia de las cuotas compensatorias.	88

<b>CAPÍTULO IV.</b>	
<b>EL PROCEDIMIENTO DE LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS.</b>	89
IV.1 La revisión de cuotas compensatorias definitivas.	89
IV.2 La revisión a petición de parte.	91
IV.3 La revisión de oficio.	107
IV.4 Resolución de conclusión de la revisión.	108

<b>CONCLUSIONES.</b>	122
----------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	125
----------------------	-----

<b>LEGISLACIÓN.</b>	129
---------------------	-----

## AGRADECIMIENTOS.

### **A DIOS.**

Al darme la vía por la cual pudiera expresar el conocimiento que me permitió adquirir por medio de todos mis sentidos.

### **A MIS HERMANOS.**

Carlos, Alicia y Mario.  
Por sus consejos y apoyo moral.

### **A MI HIJA.**

Itzel.  
Por su comprensión y desvelos.

### **A MIS PADRES.**

Margarita y Prisciliano.  
Por su honestidad, ejemplo emprendedor y perseverante. Sobre todo por su apoyo incondicional.

### **A MI ESPOSO.**

Guillermo.  
Por sus atenciones, ahínco en sus observaciones y pertinentes comentarios.

### **PARA LA ENEP-Acatlán.**

Que en ningún instante defraude el albergue que me brindó.

### **A MIS MAESTROS.**

*Por la sabiduría de la que me colmaron, para emprender en el campo de la investigación el aprendizaje adquirido*

#### **Lic. Manuel Sapiña Renat.**

Por haber dejado invaluable tesoro, que fueron sus sabias enseñanzas y gracias a ellas surgió la inquietud por desarrollar el tema del presente trabajo.

#### **Lic. Emir Sánchez Zurita.**

Por su colaboración en este trabajo, toda vez que de las cátedras que nos impartió durante el seminario, fueron de vital importancia en la presente obra.

#### **Dr. Gabino Eduardo Castrejón García.**

Por sus comentarios y enseñanzas, referente al tema del trabajo.

#### **Lic. Roberto Rosales Barrientos.**

Por sus excelentes aportaciones a esta obra.

#### **Lic. Salvador Jiménez Méndez Aguado.**

Por sus sugerencias y conocimientos a este trabajo.

#### **A la licenciada María Eugenia Peredo García Villalobos.**

Por su conocimiento en el tema y tiempo que se tomó en realizar las anotaciones y valiosas sugerencias a este trabajo.

**Al doctor Francisco Xavier García Jiménez.**

Por su comprensión y consejos profesionales.

**A la señora María del Carmen Belmont Hernández.**

Un especial agradecimiento y reconocimiento por su apoyo incondicional.

**Al doctor Alejandro Cravioto, director de la Facultad de Medicina de la UNAM.**

Por la oportunidad que me dio, para desempeñar tareas que mi carrera profesional requiere.

**A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.**

Que me apoyaron con sus sugerencias, conocimientos, correcciones y alientos para concluir una etapa de mi carrera profesional.



## GLOSARIO.

ALADI	Asociación Latinoamericana de Integración.
BM	Banco Mundial.
CCE	Comisión de Comercio Exterior.
CFF	Código Fiscal de la Federación.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
FMI	Fondo Monetario Internacional.
GATT	Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.
LA	Ley Aduanera.
LCE	Ley de Comercio Exterior.
LFPA	Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
LIF	Ley de Ingresos de la Federación de 2002.
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
OIC	Organización Internacional de Comercio.
OMC	Organización Mundial de Comercio.
RISE	Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
RISAT	Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

<b>RISE</b>	<b>Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.</b>
<b>RLCE</b>	<b>Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.</b>
<b>SE</b>	<b>Secretaría de Economía.</b>
<b>SECOFI</b>	<b>Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.</b>
<b>SHCP</b>	<b>Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</b>
<b>UPCI</b>	<b>Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales.</b>
<b>RCFF</b>	<b>Reglamento del Código Fiscal de la Federación.</b>
<b>TIGI</b>	<b>Tarifa del Impuesto General de Importación.</b>
<b>TLCAN</b>	<b>Tratado de Libre Comercio de América del Norte.</b>

## INTRODUCCIÓN.

La globalización de los mercados internacionales ha tenido como consecuencia principal una apertura comercial muy importante en todos los ámbitos. Las alianzas comerciales entre distintos países son cada vez más comunes, lo que ha abierto posibilidades para la exportación e importación de productos a nuevos mercados.

México está a la vanguardia de este proceso de globalización al ser miembro activo de organizaciones multilaterales como la Organización Mundial de Comercio, entre otras, y también mediante la formación de alianzas comerciales regionales como la del Tratado de Libre Comercio de América del Norte conocido por sus siglas como TLCAN.

Como consecuencia de estas alianzas comerciales, la exportación e importación de productos a nuevos mercados internacionales ha crecido considerablemente, por lo que se ha hecho necesario que todos los agentes involucrados en esta actividad, principalmente México, conozcan cuáles son las prácticas desleales de comercio internacional, sus procedimientos, así como la revisión administrativa de las cuotas compensatorias definitivas.

Por ello, el objetivo de este trabajo terminal es demostrar que la autoridad administrativa, es decir la SE, al revisar a petición de parte durante el mes aniversario, o de oficio, en cualquier momento, o durante tres años en el mes aniversario una cuota compensatoria que ella misma revocó, transgrede los principios de seguridad jurídica, porque en el supuesto de que determine la cuota compensatoria que ya había revocado, está beneficiando a una de las partes. Por otro lado, cuando la SE a petición de parte o de oficio lleva a cabo la revisión de cuotas compensatorias definitivas, viola también el principio relativo a la prohibición de ser juez y parte, porque la SE es quien solicita la revisión de oficio y ella misma quien resuelve. Por tal motivo, en este trabajo se abordará el

concepto de prácticas desleales de comercio internacional, así como los antecedentes comerciales en los que se regulan a estas prácticas, como lo es el GATT, ahora OMC, y la suscripción de varios de sus códigos. De igual forma se estudiarán los tipos de prácticas desleales de comercio internacional es decir de la discriminación de precios o *dumping* y subvención; así como el régimen jurídico del comercio exterior y de las prácticas desleales de comercio internacional en México.

Asimismo, se analizará el procedimiento administrativo mexicano a seguir de prácticas desleales de comercio internacional para determinar las cuotas compensatorias definitivas, indicando que la Secretaría de Economía es precisamente la autoridad competente para conocer, tramitar y resolver las prácticas desleales de comercio internacional, previa opinión de la Comisión de Comercio Exterior, mientras que la encargada de ejecutar las cuotas compensatorias es la SHCP.

Por otro lado se desarrollará el concepto de cuotas compensatorias, su naturaleza jurídica, el cobro y formas de garantizarlas y la vigencia de las mismas.

Por último, se hará una propuesta de solución a la referida problemática.

## CAPÍTULO I.

### LAS PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.

#### I.1 Concepto.

Las prácticas desleales de comercio internacional son aquellos actos que limitan al comercio, distorsionando la libre competencia al permitir abuso en el poder del mercado y son tendientes a crear situaciones monopólicas.<sup>1</sup>

Las prácticas desleales de comercio internacional son resultado de transacciones engañosas realizadas a un precio inferior a su valor normal, de las mismas mercancías en su país de origen, lo que generalmente causa un beneficio sobre sus competidores.

Para el desarrollo del concepto de prácticas desleales de comercio internacional es importante saber en qué consiste la competencia desleal.

Sigbert Rippe nos dice que competencia desleal es el acto de mala fe que tiene por objeto producir confusión entre los productores de dos o más países o que, sin provocar tal confusión, obtenga el descrédito sobre el establecimiento rival.<sup>2</sup>

Para Rafael de Pina, la competencia desleal es la conducta de un comerciante dirigida a desviar, en provecho propio, la clientela de otro comerciante por medio de maquinaciones dolosas, produzca o no el efecto perseguido.<sup>3</sup>

La competencia desleal es aquel conjunto de comportamientos mercantiles, privados y públicos realizados para distorsionar mercados que tienen por objeto dar

---

<sup>1</sup> Álvarez Soberanis, Jaime, *La regulación de las Invencciones, Marcas y de la Transferencia de tecnología*, Grijalbo, México, 1989, pág. 40.

<sup>2</sup> Sigbert Rippe M. *La competencia desleal*, Amalio Fernández, Uruguay, 1983, pág. 29.

<sup>3</sup> Pina, Rafael de, *Diccionario Jurídico*, Porrúa, México, 1980, pág. 58.

competitividad artificial a productos y servicios en mercados externos, dañando y perjudicando a productores de bienes idénticos o similares.<sup>4</sup>

La Ley Federal Antitrust de los Estados Unidos de América define la competencia desleal como cualquier acto encaminado a engañar o a confundir al público, para incurrir en la fraudulenta sustitución de un producto por otro, con el interés de obtener una ventaja sobre los demás competidores.<sup>5</sup>

De lo antes expuesto se determina que las prácticas desleales de comercio internacional son conductas comerciales viciadas que realizan, o amenazan realizar, los productores situados en el extranjero al vender determinadas mercancías a importadores ubicados en el territorio nacional a precios inferiores a su valor normal, en el mercado doméstico de origen, que provoca o amenaza causar un daño a la industria igual o similar del país de concurrencia o impide el establecimiento de la misma.

## **1.2 Antecedentes de las prácticas desleales de comercio internacional.**

Los países desarrollados, como nuestros principales socios comerciales, Estados Unidos de América y Canadá, fueron los precursores en establecer en sus leyes lo que conocemos en nuestra legislación mexicana como prácticas desleales de comercio internacional. Dichas prácticas fueron reguladas en los Estados Unidos de América desde 1897, con los siguientes ordenamientos:

- a) La denominada Ley Arancelaria de 1897, que fue la primera ley para contrarrestar los subsidios gubernamentales.

---

<sup>4</sup> Wiltker, Jorge, ponencia *Las Prácticas desleales en EE.UU., Canadá y México*, UNAM, México, 1991, pág. 10.

<sup>5</sup> Cristine y Dean Ammer, *Dictionary of Business and Economics*, pág. 436.

- b) La *Antidumping Duty Act* de 1916.
- c) La *Ley antidumping* y la *Tariff Act* de 1930, también conocida como *Smoot-Hawley Tariff Act*.
- d) La *Wilson Tariff Act* de 1894 y la *Sherman Antitrust Act* de 1890.

Por lo que respecta a Canadá, dicha figura se reguló de la siguiente forma:

- a) Desde 1904 a 1968 este país reguló el *dumping* con la *Custom Tariff* y con la *Custom Act*.
- b) En 1968 promulgó la *Antidumping Act* que asimiló el código *antidumping* de Ronda Kennedy del GATT.
- c) En 1984 se emitió la *Special Import Measures Act*, conocida como Ley SIMA, cuyas siglas en inglés significan Ley de Medidas Especiales de Importación de 1984, la cual asimiló los Compromisos de la Ronda de Tokio del GATT.

Otro antecedente de prácticas desleales de comercio internacional lo encontramos en el GATT, cuyas siglas en inglés significan *General Agreement of Tariffs and Trade*, que traducido al español quiere decir Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, acuerdo firmado por 23 países en Ginebra, Suiza, el 30 de octubre de 1947, el cual entró en vigor el 1º de enero de 1948 de manera provisional hasta 1994, porque a partir del 15 de abril de 1994, tomó el nombre de Organización Mundial de Comercio.

El GATT representó un instrumento internacional encargado de promover los intercambios entre sus miembros, con base en la eliminación de restricciones, la reducción de aranceles aduaneros y la aplicación general y obligatoria de la cláusula de la nación más favorecida por todos.

Durante la vigencia del GATT se celebraron siete rondas de negociaciones, que fueron las siguientes:

- Ginebra, Suiza, 1947.
- Annecy, 1947.
- Turquay, Inglaterra 1950-1951.
- Ginebra, Suiza, 1960-1961, Ronda Dillon.
- Ginebra, Suiza, 1964-1967, Ronda Kennedy.
- Tokio, Japón, 1973-1979, Ronda Tokio.
- Uruguay, 1986-1994, Ronda Uruguay.

Es precisamente en las rondas Tokio y Uruguay del GATT, donde encontramos los siguientes antecedentes de prácticas desleales de comercio internacional.

En la Ronda Tokio, llevada a cabo entre 1973 y 1979, se discutieron temas como las salvaguardas, el neoproteccionismo, la asistencia técnica a los países subdesarrollados, pero, sobre todo, se hizo una revisión de los acuerdos originales firmados en 1948, de tal forma que se ajustaron a las situaciones imperantes en la década de los ochenta; con ello se crearon diversos acuerdos que contaban con la peculiaridad de ser autónomos, es decir, que a pesar de ser miembros del GATT, los países podían decidir si participaban en ellos o no. Dichos acuerdos fueron en materia de:

- Licencias de importación.
- Valoración aduanera.
- *Antidumping.*
- Subvenciones y derechos compensatorios.
- Compras del sector público.
- Obstáculos técnicos al comercio.

Esta ronda aprobó seis códigos de conducta: *antidumping*, valoración, salvaguardas, subvenciones y derechos compensatorios, obstáculos técnicos al comercio internacional, licencias y compras de gobierno.<sup>6</sup>

Particularmente el código *antidumping* es otro de los antecedentes de las prácticas desleales de comercio internacional. Este código tenía como objetivo principal evitar que las prácticas *antidumping* constituyeran un obstáculo para el comercio internacional, estableciendo que dichas prácticas sólo podían aplicarse contra el *dumping* cuando éste hubiera causado o, amenazado causar daño importante a una producción existente, o retrasara sensiblemente la creación de una producción.

El código señalaba que un derecho *antidumping* se podía adoptar de conformidad con el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio con base en una investigación detallada que establecía el código *antidumping*. El código *antidumping* determinaba que existía *dumping* cuando se introducía un producto en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal y cuando el precio de exportación fuera menor que el precio comparable, en condiciones normales de mercado, al de un producto similar para el consumo en el país exportador.

Para aplicar el derecho *antidumping*, primero era necesario probar la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT, basándose en pruebas positivas y comprendiendo el examen objetivo de: a) el volumen de las importaciones objeto de *dumping* y su efecto en los precios de productos similares en el mercado interno y b) los efectos consiguientes de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

Por medio de la investigación debía demostrarse que las importaciones, objeto de *dumping*, causaban daño en el sentido antes mencionado, sin incluir factores como el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de *dumping*, la

---

<sup>6</sup> Wittker, Jorge y Laura Hernández, *Régimen jurídico del comercio exterior en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2000, págs. 57 y 58.

contracción de la demanda o variaciones en la estructura del consumo, los cuales, junto con los daños causados por ellos, no podían atribuirse a las importaciones objeto de *dumping*.

El código de subvenciones y derechos compensatorios es otro de los antecedentes de las prácticas desleales del comercio internacional. Este código establecía un procedimiento formal para la instauración de una investigación encaminada a determinar la existencia, el grado y efectos de una subvención. Se debía acreditar la existencia de daño, así como notificar al signatario cuyos productos eran objeto de investigación y publicarse un aviso al respecto. Se señalaba, asimismo, la necesidad de concluir la investigación en un tiempo razonable y durante ese período existía la posibilidad de celebrar consultas a fin de llegar a un acuerdo mutuamente aceptable, pero sin entorpecer la investigación. El país afectado podía emitir un fallo definitivo sobre la existencia de una subvención y aplicar un derecho compensatorio, a menos que se hubiera retirado la subvención.

Además señalaba que no se otorgaban subsidios a la exportación de productos, a menos que se tratara de ciertos productos primarios. Con el objeto de que se lograra el establecimiento de criterios uniformes se elaboró una lista enunciativa de ejemplos de subvenciones a la exportación.

Desde su inicio el código de subvenciones y derechos compensatorios estableció que se debería conceder especial importancia a las necesidades particulares de los países en desarrollo por lo que respecta a su comercio, desarrollo y finanzas. Se previó no impedir a estos países que adoptaran medidas de asistencia a su producción, incluyendo las exportaciones, pero siempre y cuando no causaran perjuicio al comercio o producción de otro país signatario. Se preveía que los países en desarrollo asumieran compromisos con el fin de suprimir los apoyos a las exportaciones que no tuvieran relación con su desarrollo económico.

Se obtuvo una reducción arancelaria promedio de 33%, pero en los sectores de automóviles, camiones, semiconductores y ciertos textiles, entre otros, no hubo ninguna reducción. Se llegó a un compromiso, propuesto por Suiza, de que los

aranceles más elevados recibirían mayores reducciones que los más bajos. En esta ronda los países en desarrollo obtuvieron, aparte de la confirmación de compromisos anteriores, un régimen más favorable para los productos tropicales, así como un tratamiento especial y diferenciado en el terreno no arancelario. También se establecieron una serie de códigos para minimizar el efecto de las barreras contra el comercio internacional.

En esta ronda se determinaron las bases para una reglamentación adecuada del comercio internacional, desde el punto de vista de la apertura comercial. Se prohibió que en la apertura comercial existiera abuso de los países desarrollados y subdesarrollados.

La Ronda Uruguay, que se inició en septiembre de 1986, es otro de los antecedentes importantes de las prácticas desleales de comercio internacional. La Ronda Uruguay se inició con la llamada Declaración de Punta del Este. Sus principales objetivos fueron lograr una mayor liberalización del comercio mundial, actualizar y reforzar las normas del GATT y extender su ámbito de aplicación a nuevas áreas del comercio internacional, como la agricultura, los textiles, las medidas de inversión, los servicios y la propiedad intelectual, por lo que se convirtió en la ronda más ambiciosa en la historia del GATT.

Como resultado de esta ronda los países desarrollados se comprometieron a reducir sus aranceles en 40% en un periodo de cinco años para los productos industriales y de seis años para los productos agrícolas. Por su parte, los países en desarrollo reducirían sus aranceles en 30%, en un plazo de cinco años, para productos industriales, y en 10% para los agrícolas.

Para las reducciones arancelarias se tomaron como base los aranceles consolidados ante el GATT. Esto significó que México no tendría que modificar o disminuir su estructura arancelaria vigente, que se sitúa en niveles inferiores a 35%. En cambio, otros países tuvieron que reducir sus aranceles vigentes, por lo que las exportaciones mexicanas se beneficiaron de reducciones significativas.

Algunos países acordaron la eliminación total de aranceles en diversos sectores, tales como cerveza, fármacos, químicos, muebles, vidrio y cerámica, bebidas espirituosas y metales no ferrosos, entre otros. Si bien México no participó en estas reducciones, se benefició con las concesiones otorgadas por países participantes en productos de interés para México que se beneficiaron con las reducciones acordadas en la Ronda de Uruguay, entre los cuales se encuentran: la miel, las flores frescas, el aguacate, el mango, los limones, el café crudo, el jugo de naranja, la cerveza, el ron, el tequila, productos de vidrio, algunos productos de acero, motores de explosión y sus partes, las computadoras y los chasis para vehículos.

La Ronda Uruguay se concluyó formalmente con la firma del Acta de Marrakech el 15 de abril de 1994. En esta ronda se acordó la creación de la OMC, que sustituyó al GATT. Los países desarrollados redujeron sus aranceles en un promedio de 40%, mientras que los países en desarrollo lo hicieron en un promedio de 30%. En la primera reunión de la OMC se determinó que estaría dividida en cuatro subcomités: asuntos presupuestarios, servicios, comercio y ambiente y el último estaría encargado de los problemas institucionales.

De los acuerdos multilaterales sobre el comercio de mercancías, cinco de ellos guardaban una estrecha relación con el comercio exterior y las prácticas desleales de comercio internacional; por tanto se modificarían varias de las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior y su reglamento.

Los cinco acuerdos mencionados son los siguientes: 1) Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, *dumping*; 2) Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 valoración en aduana; 3) Acuerdo sobre normas de origen, párrafo 1, del artículo I del GATT de 1994; 4) Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias artículo XVI del GATT de 1994, y 5) Acuerdo sobre las salvaguardias (artículo XIX del GATT de 1994).<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> *Idem*, págs. 58, 59.

El acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, *dumping*, como antecedentes de las prácticas desleales de comercio internacional, aún vigente, rescata los compromisos desde el GATT de 1947 en donde quedaron planteados en el artículo VI y fueron más desarrollados en Tokio mediante el denominado Código *Antidumping*, siendo todo esto el antecedente del presente acuerdo.

Su objetivo principal es evitar que las prácticas *antidumping* constituyan un obstáculo al comercio internacional, estableciendo que dichas prácticas sólo pueden aplicarse contra el *dumping* cuando éste cause, o amenace causar daño a un sector de la producción existente, o retrase sensiblemente la creación de la industria en tal sector.

En la Ronda Uruguay se acordó fortalecer las disciplinas para combatir el comercio desleal *dumping* y reforzar su correcto uso, con objeto de evitar que se utilicen con fines proteccionistas y asegurar que la liberación de los mercados no se vea contrarrestada por estas medidas, para lo cual se establecieron medidas específicas para la amenaza de daño, rama de producción nacional y no producción, la ampliación hasta 18 meses del plazo para emitir la resolución definitiva de un procedimiento, principios de *iminimis* tanto para *dumping* como para daño para poner fin a las investigaciones; plazos para la duración de la investigación, prórrogas para contestar cuestionarios, revisión judicial, procedimiento de investigación *in situ*, principio de la mejor información disponible.

El Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias, artículo XVI del GATT de 1994, como antecedentes de prácticas desleales de comercio internacional, que aún se encuentra vigente, señala que se considera que existe subvención cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un miembro, denominado en el presente Acuerdo gobierno, es decir: cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos; por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos por ejemplo, garantías de préstamos; cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se

percibirían, por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales; cuando un gobierno proporcione bienes o servicios que no sean de infraestructura general o compra de bienes; cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos *supra* que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos; o cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994; y con ello se otorgue un beneficio.

Se establecieron tres categorías de subvenciones: subvenciones prohibidas, subvenciones recurribles y subvenciones no recurribles.

Respecto a la aplicación de las medidas compensatorias, se establece todo un procedimiento. Para poder imponer un derecho compensatorio debe seguirse una investigación previa, y determinar mediante las reglas del mismo acuerdo si el producto subvencionado causa, o amenaza causar daño, a la producción nacional.

Un derecho compensatorio sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la subvención que esté causando daño. Cuando esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, en el caso de que el daño siga produciéndose. No obstante lo anterior, todo derecho compensatorio será suprimido a más tardar en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición.

El Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias, artículo VI del GATT de 1994, establece un Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias, compuesto por representantes de cada uno de los miembros. Dentro de sus funciones se encuentra la de dar a los miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier problema relacionado con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos.

Este Acuerdo cuenta con siete anexos:

- La lista ilustrativa de subvenciones a la exportación.
- Las directrices sobre los insumos consumidos en el proceso de producción.
- Las directrices para determinar si los sistemas de devolución constituyen subvenciones a la exportación en casos de sustitución.
- El cálculo del total de subvención *ad valorem*.
- Los procedimientos para la obtención de la información relativa al perjuicio grave.
- El procedimiento que debe seguirse en las investigaciones *in situ* realizadas.
- Los países en desarrollo miembros.

Este acuerdo es desarrollado en el ámbito interno por la Ley de Comercio Exterior y su reglamento.

Es importante señalar que México se integró al GATT, mediante el protocolo de adhesión de México al GATT, debidamente suscrito por el Poder Ejecutivo mexicano que fue presentado al Senado de la República, para que este órgano legislativo ratificara, finiquitando los requisitos constitucionales para que el GATT constituya ley en nuestro país, lo cual quedó efectuado el 26 de agosto de 1986.

Asimismo, en México se publicó en el DOF del 4 de agosto de 1994 el decreto de aprobación del acta final de la Ronda Uruguay del GATT, y el 30 de diciembre de 1994, entraron en vigor todos los acuerdos y la vigencia de la OMC en el Derecho Mexicano.

### **1.3 Tipos.**

Nuestra legislación considera como prácticas desleales de comercio internacional las siguientes:

- a) La discriminación de precios.

b) La subvención.

### **I.3.1 Discriminación de precios o *dumping*.**

*Dumping*, del verbo inglés *to dump*, significa arrojar fuera, descargar con violencia, vaciar de golpe, por lo que en las prácticas desleales del comercio internacional un producto es objeto de *dumping*, cuando se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, en el supuesto de que su precio de exportación, al pasar de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

La paternidad de la expresión *dumping* se atribuye a Jacob Viner.

Heller considera que *dumping* es el resultado de señalar precios diferentes en distintos mercados.

Martín Alonso define el *dumping* como la inundación del mercado con artículos de precios rebajados artificialmente para suprimir la competencia.

Para Cruz Miramontes el *dumping* es la venta en un mercado extranjero de mercancías a un precio menor que el ordinario en sus mismas condiciones en el mercado doméstico o de origen, que provoca o amenaza causar un daño a la industria, igual o similar del país de competencia o impide el establecimiento de la misma.

Alonso Güemes Rodríguez distingue entre la definición usual y la ortodoxa del *dumping*. En la primera acepción se trata de la venta de un producto en los mercados exteriores a un precio inferior al del propio mercado en el mismo tiempo y circunstancias; en la segunda, es la deliberada y persistente venta en un mercado de mercancías a un precio inferior a su costo con objeto de apoderarse del mismo, anulando la producción interna, con ánimo de alcanzar una situación de monopolio

que le permita resarcirse con posterioridad, mediante la elevación abusiva de sus precios, de las pérdidas sufridas anteriormente.<sup>8</sup>

El *dumping* es una práctica desleal que ejecutan los importadores, consistente en introducir mercancías originarias o procedentes de cualquier país en el mercado de otro a un precio inferior a su valor normal y que daña o amenaza dañar a los productores nacionales de artículos idénticos o similares.

El artículo VI del GATT de 1947, y ahora el de 1994, determina que el *dumping* es la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal. Es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional.

La Ley de Comercio Exterior no utiliza el término *dumping*, sino que se limita a describir esta práctica desleal en las importaciones con condiciones de discriminación de precios. No obstante, el término *dumping* ha sido adoptado en casi todas las lenguas para significar la importación de un producto a un precio menor que el prevaleciente en el mismo tiempo y bajo idénticas condiciones en el país de origen. De lo anterior concluimos que *dumping* es sinónimo de discriminación de precios.

La discriminación de precios tiene lugar cuando un bien se vende a los compradores externos a un precio más bajo que el pagado por los clientes del país de origen por el mismo bien.

La LCE señala que la importación en condiciones de discriminación de precios consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal.

De igual forma el RLCE establece que el margen de discriminación de precios de la mercancía es la diferencia entre su valor normal y su precio de exportación relativa a este último precio.

---

<sup>8</sup> Witker V., Jorge y Ruperto Patiño Manferrer, *La defensa jurídica contra prácticas desleales de comercio internacional*, Porrúa, México, 1987, págs. 19 y 20.

## **VALOR NORMAL.**

El valor normal es el precio justo al que deben venderse los productos en los mercados de exportación.

El valor normal de las mercancías exportadas a México es el precio comparable de dichas mercancías idénticas o similares, y que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales.

Sin embargo, cuando no se realicen ventas de una mercancía idéntica o similar en el país de origen, o cuando tales ventas no permitan una comparación válida, se considerará como valor normal, en orden sucesivo, los siguientes:

- a) El precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales. Este precio podrá ser el más alto, siempre que sea un precio representativo.
- b) El valor reconstruido en el país de origen que se obtendrá de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable, los cuales deberán corresponder a operaciones comerciales normales en el país de origen.

De acuerdo con la LCE y el RLCE, los precios de las ventas internas en el país exportador son la opción preferente para determinar el valor normal; sin embargo, tales precios no se toman como punto de comparación cuando las ventas internas están en los siguientes supuestos:

- Cuando no son suficientes para considerartas como representativas, es decir, cuando el volumen total de las ventas internas representa menos de cinco por ciento del volumen total exportado a México, o bien,
- cuando no se califican como operaciones comerciales normales, ya sea por tratarse de transacciones entre partes relacionadas o por ser transacciones a pérdida.

Las transacciones a pérdida son aquellas cuyos precios son inferiores al costo total de producción, esto es, costo de manufactura más gastos generales y que se han realizado en los siguientes supuestos:

- Sin han ocurrido durante un periodo prolongado, normalmente de un año, y en cantidades sustanciales de por lo menos 20% de las ventas internas.
- Si los precios no permiten recuperar los costos en un periodo razonable, es decir, los precios no sólo tienen que ser inferiores al costo total en el momento de la venta, sino también al costo total promedio que corresponde al periodo razonable.

Cuando los precios de las ventas internas se descartan como punto de comparación por alguna de las dos razones anteriores se toma como alternativa, en orden sucesivo, el precio de exportación a un tercer país o el valor reconstruido en el propio país exportador.

Los precios de exportación a un tercer país sólo pueden ser empleados cuando reúnen las condiciones exigidas por las ventas internas; si no es así, se recurre a la opción de valor reconstruido, el cual se define como la suma del costo de manufactura, los gastos generales y una utilidad razonable.

Tanto el valor normal como el precio de exportación a México se calculan según los precios promedio ponderados que se hayan observado en el periodo investigado. Cuando se trata de productos diferenciados, ambos precios se determinan por tipo de producto.

Cuando se considera que existen diferencias que impiden una correcta comparación entre el valor normal y el precio de exportación a México, se pueden aplicar ciertos ajustes a fin de hacerlos comparables. El valor normal y el precio de exportación a México se ajustan para neutralizar cualquier diferencia que afecte la comparación entre ambos. Específicamente los dos precios anteriores se pueden ajustar por diferencias en condiciones de venta, tales como flete, seguro, crédito,

comisiones o servicio post-venta. Asimismo, el valor normal se puede ajustar por las siguientes diferencias.

- diferencias en volumen de venta, por ejemplo, cuando las ventas internas en el país exportador son de bajo volumen, con precios relativamente altos, mientras que las de exportaciones a México son de alto volumen, con precios relativamente bajos;
- diferencias en cargas impositivas, por ejemplo, cuando los precios de las ventas internas incluyen el pago de impuesto al valor agregado y los de exportación a México no;
- diferencias físicas, por ejemplo, cuando los tipos de producto que se venden internamente son diferentes, desde el punto de vista de sus características físicas, a los que se exportan a México.

Una vez que el valor normal y el de exportación a México se llevan a la misma base, el margen de *dumping* se obtiene dividiendo la diferencia absoluta entre los dos por el precio de exportación a México.

Por ejemplo, si el valor normal fuera de 500 dólares por tonelada métrica y el precio de exportación al mercado mexicano de 400 dólares por tonelada métrica, el margen de *dumping* en términos absolutos sería de 100 dólares por tonelada métrica, mientras que en términos relativos sería de 25% es decir,  $[(500-400)/400] \times 100$ .

### **CLASES DE DUMPING.**

Se pueden caracterizar las siguientes clases de *dumping*:

El *dumping* esporádico, el cual opera en ventas externas a precios bajos como una forma de liquidar inventarios en productos perecederos aunque no tiene intención de destruir competidores.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> *Idem*, pág. 20.

El *dumping* intermitente consiste en importaciones que persiguen retener una parte de los mercados externos cuando estos mercados pasan por momentos depresivos.

El *dumping* cíclico son ventas discriminatorias que responden a las alternativas del ciclo económico en el país exportador o en los mercados internacionales. En este caso existe un mayor grado de previsibilidad, ya que al no existir un plazo relativamente determinado entre las distintas operaciones de *dumping*, puede preverse la recurrencia de las mismas, aunque no puedan detectarse ni patrones cíclicos, en un sentido estricto, ni la proporción de las importaciones que, en un plazo suficientemente extenso, se realizarán con precios de *dumping*. Se asemejan así estas operaciones a esas inundaciones que aquejan a determinadas zonas bajas, sabemos que volverán pero no sabemos cuando.<sup>10</sup>

El *dumping* depredatorio es el que, surgiendo con la idea de ser intermitente, se hace permanente, destruye competidores y busca estructurar posiciones monopólicas, con lo cual después puede recuperar sus eventuales pérdidas decidiendo en forma autónoma los precios. Si a esta práctica le sumamos la estructura de economías de escala, estamos frente a daños materiales objetivos causados a la competencia del país de importación.<sup>11</sup>

### **1.3.2 Subvenciones.**

La palabra subvención proviene del latín *subvention*, de *venire*, *subvenir*, asignación facultativa u obligatoria de una suma de dinero hecha por los poderes públicos en favor de una obra o institución de interés público.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, *El dumping*, vol. III, Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1981, pág. 49.

<sup>11</sup> Witter V., Jorge y Ruperto Patiño Manferrer, *La defensa jurídica contra prácticas desleales de comercio internacional*, Porrúa, México, 1987, pág. 20.

<sup>12</sup> Capitani, Henri, *Vocabulario Jurídico*, De Palma, Buenos Aires, 1986, pág. 529.

De este modo, una subvención es un socorro, auxilio o subsidio, es decir una cantidad que se entrega o se recibe para remediar alguna necesidad. Es el dinero con que son sostenidas oficialmente entidades que por su actividad no tienen ingresos, o cuyas entradas son insuficientes. También puede ser un fondo con que se mantiene la adhesión o propaganda de una entidad periodística o de otra índole.<sup>13</sup>

La subvención, también conocida como subsidio, es una práctica desleal efectuada por los gobiernos, consistente en apoyar a productores nacionales que exportan productos a mercados externos, a precios competitivos artificiales que dañan a productores domésticos de bienes idénticos y similares.

La subvención opera cuando los estados suministran apoyos fiscales, crediticios, financieros, técnicos o de cualquier índole a exportadores nacionales con el fin de colocarlos en condiciones competitivas en los mercados externos. Técnicamente estos apoyos se conocen también con el nombre de subsidios y pueden clasificarse en subsidios compensatorios y subsidios o subvenciones puros a la exportación.<sup>14</sup>

La Ley de Comercio Exterior se refiere a las subvenciones definiéndolas como el beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, o sus entidades, directa o indirectamente, a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías, para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionalmente aceptadas. Este beneficio podrá tomar la forma de estímulos, incentivos, primas, subsidios o ayudas de cualquier clase.

La LCE, en su artículo 37, párrafo segundo, establece que la SE emitirá, mediante acuerdo publicado en el DOF, una lista enunciativa y no limitativa de subvenciones a la exportación que se considerarán prácticas desleales de comercio internacional.

---

<sup>13</sup> Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Heliasta, 2a. ed. Tomo VII, Argentina, 1986, pág. 545.

<sup>14</sup> *Idem*, pág. 33.

El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de 1994, en el párrafo primero del artículo 1° señala lo siguiente:

1.1 Para los efectos del presente acuerdo se considerará que existe subvención:

a) Cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un miembro, denominado gobierno en el presente acuerdo, es decir:

- Cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos, por ejemplo: donaciones, préstamos y aportaciones de capital o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos, como son las garantías de préstamos;
- cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían, por ejemplo, incentivos como las bonificaciones fiscales;
- cuando un gobierno proporcione bienes o servicios, que no sean de infraestructura general o compre bienes;
- cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas anteriormente, que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos, o

b) cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994; y

- con ello se otorgue un beneficio.

De lo anterior podemos deducir que la subvención es cualquier transferencia financiera del gobierno a un particular, al cual confiere un beneficio. Este tipo de transferencia financiera puede ser directa o indirecta. Es decir, el gobierno la puede

desembolsar ya directamente o mediante algún organismo público o entidad privada. Asimismo, la transferencia de referencia puede ser explícita o implícita. Las transferencias explícitas implican la erogación de fondos públicos como sucede, por ejemplo, con las infusiones de capital, las asunciones de pasivos y los pagos que incrementan los precios observados. Las transferencias implícitas, por su parte, disminuyen la recaudación fiscal, tal como sucede en el caso de las exenciones y los reembolsos de impuestos, la concesión de préstamos por parte de bancos estatales a tasas preferenciales y la venta de bienes y servicios como agua, electricidad o gas natural a precios inferiores a los del mercado.

### **Clasificación de las subvenciones.**

Las subvenciones se clasifican en tres grupos :

a) Las subvenciones prohibidas, que son de dos tipos:

- Las que dependen del desempeño exportador, por ejemplo, el otorgamiento de créditos supeditados a la exportación.
- Las que su otorgamiento está condicionado al consumo de bienes locales en lugar de bienes importados, por ejemplo, los reembolsos de impuestos condicionados al consumo de bienes locales.

b) Las subvenciones no compensables, que son de tres tipos:

- Las que no son específicas.
- Las que se destinan a financiar actividades de investigación, desarrollo regional o adaptación a reglamentos ambientales.
- Las que no tienen efectos distorsionantes sobre la producción.

c) Subvenciones compensables, que se dividen en las siguientes:

- Específicas.
- Las que afectan adversamente los intereses comerciales de otros países. Esto puede ocurrir de tres maneras:
  - Cuando un país exportador subsidiante afecta de manera adversa a un país importador no subsidiante, por ejemplo, la producción de México se contrae en razón de las importaciones subsidiadas originarias del país A.
  - Cuando un país importador subsidiante afecta adversamente a un país exportador no subsidiante, por ejemplo, las exportaciones de México al país A se contraen en razón de los subsidios que otorga el país A sobre el consumo de bienes locales.
  - Cuando un país exportador subsidiante afecta adversamente a otro país exportador no subsidiante, por ejemplo, si el país A importa mercancías de dos países, México y el país B, las exportaciones subsidiadas del país B desplazarán a las exportaciones no subsidiadas de México en el mercado del país A.

Por último, el margen de subvención se calcula como la diferencia entre el precio de exportación no afectado por subsidio y el precio de exportación subsidiado relativo a este último.

#### **1.4. Daño o amenaza de daño a la producción nacional.**

La idea que el legislador de comercio exterior tiene acerca del daño a la producción nacional se inspiró en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, que en su artículo 2108 define al daño como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Por su parte, el artículo 2109 reputa perjuicio a la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Del artículo 2110 del ordenamiento privado de referencia se deduce que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. El primer caso se funda en el principio general del derecho, según el cual quien causa un daño tiene la obligación de repararlo. Este principio también es válido para el perjuicio o lucro cesante.

Tanto en el caso de daño como del perjuicio, desde la óptica civilista, quien alegue que los ha sufrido tiene la obligación de probar:

- A. El incumplimiento de la obligación de que se trate.
- B. El daño o el perjuicio alegado y la relación de causalidad entre ellos.

Estos principios, *mutatis mutandis*, deben observarse también cuando se trata de daño o perjuicio a la producción nacional por la comisión de prácticas desleales de comercio internacional. Es decir, el sujeto o sujetos que representen la producción nacional, conforme con la LCE, están obligados a probar:

- A. Las importaciones de productos discriminados de productos objeto de subvenciones.
- B. El daño o la amenaza de daño alegados y la relación de causalidad entre ello.

En materia civil el ofendido debe probar que el daño emergente y el lucro cesante, es decir, la pérdida efectiva sufrida y las ganancias que se dejaron de obtener por el incumplimiento de la obligación, deben evaluarse con toda certeza, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2110 transcrito.

En el artículo 41 de la LCE, aun cuando se establece un concepto de daño o de perjuicio idéntico al de la legislación civil, se establecen, de manera enunciativa, los factores que han de tomarse en cuenta para la evaluación de daño y de la causalidad. La revisión de estos elementos permite apreciar que el análisis no debe centrarse en un concepto tradicional y privado de daño. Si este fuera el caso sería

prácticamente imposible probar que todas y cada una de las empresas productoras nacionales han sufrido menoscabo patrimonial o privación de una ganancia lícita y normal como consecuencia de importaciones en condiciones de discriminación de precios o de subvención.

Asimismo, es importante saber qué se entiende por producción nacional. La LCE en su artículo 40 establece que la expresión producción nacional se entenderá en el sentido de abarcar, cuando menos, 25% de la producción nacional de la mercancía de que se trate.

Sin embargo, cuando unos productos estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto investigado, el término producción nacional podrá interpretarse en el sentido de abarcar, cuando menos, 25% del resto de los productores. Cuando la totalidad de los productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto investigado, se podrá entender como producción nacional al conjunto de los fabricantes de la mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción.

Corresponde a la SE determinar cuándo las importaciones de mercancías causan daño a la producción nacional, así como la existencia de una amenaza de daño.

En la determinación de que la importación de mercancías causa daño a la producción nacional, la SE tomará en cuenta lo siguiente:

- El volumen de la importación de mercancías objeto de prácticas desleales de comercio internacional, para determinar si ha existido un aumento considerable de las mismas con relación en la producción o el consumo interno del país.
- El efecto que causa o pueda causar sobre los precios idénticos o similares en el mercado interno, la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

- El efecto causado o que pueda causarse sobre los productores nacionales de mercancías idénticas o similares a las importadas, considerando todos los factores pertinentes que influyan en la condición del sector correspondiente.
- Los demás elementos que considere conveniente la SE.

Para la determinación de la existencia de daño la SE deberá evaluar el impacto de las importaciones investigadas sobre la producción nacional total, o sobre aquellos productores nacionales cuya producción constituya la parte principal de la producción total de la mercancía de que se trate.

La determinación de la amenaza de daño a la producción nacional la hará la SE tomando en cuenta lo siguiente:

- El incremento de las importaciones objeto de prácticas desleales en el mercado nacional que indique la probabilidad fundada de que se produzca un aumento sustancial de dichas importaciones en un futuro inmediato.
- La capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad fundada de un aumento significativo de las exportaciones objeto de prácticas desleales al mercado mexicano, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones.
- Si las importaciones se realizan a precios que repercutirán sensiblemente en los precios nacionales, haciéndolos bajar o impidiendo que suban, y que probablemente harán aumentar la demanda de nuevas importaciones.
- Las existencias del producto objeto de la investigación.
- En su caso, la rentabilidad esperada de inversiones factibles, y
- Los demás elementos que considere conveniente la SE.

Para la determinación de la existencia de la amenaza de daño, la SE tomará en cuenta todos los factores descritos que le permitan concluir si las nuevas importaciones en condiciones desleales serán inminentes y que, de no aplicarse cuotas compensatorias, se produciría un daño en los términos de esta ley.

La SE examinará otros factores de que tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de investigación, que al mismo tiempo afecten la producción nacional, para determinar si el daño o amenaza de daño alegados son causados directamente por dichas importaciones. Entre los factores que la SE podrá evaluar estarán los siguientes:

- El volumen y los precios de las importaciones que no se realizan en condiciones de discriminación de precios o de subvención.
- La contracción de la demanda o variaciones en la estructura de consumo.
- Las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales, así como la competencia entre ellos.
- La evolución de la tecnología, la productividad y los resultados de la actividad exportadora.

#### **RELACIÓN CAUSAL.**

Debe existir una relación causal entre las importaciones de productos en condiciones de discriminación de precios y la existencia de un daño o amenaza de daño a la producción nacional, para que pueda ser configurada la discriminación de precios o subvención, porque de lo contrario no sería posible demostrar que el daño sea causado como consecuencia de la introducción de mercancías en tales circunstancias.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Wilker, Jorge y Laura Hernández, *Régimen Jurídico del Comercio Exterior en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000, pág.401.

### **1.5 Marco jurídico del comercio exterior en México y de las prácticas desleales del comercio internacional.**

El comercio exterior de México es un importante rubro de la actividad económica, que responde a las particularidades determinadas por los intereses nacionales del Estado, y que en manos de su gobierno modula su inserción dentro de los principios del comercio multilateral o internacional, para lo cual es necesario que cuente con adecuados instrumentos normativos que estén acordes con la realidad que vive México y el mundo y que sirvan de herramienta para lograr los objetivos planteados, determinar las facultades de los órganos de ejecución de la política comercial y establecer los criterios para la determinación y modificación de las medidas de regulación y restricción al comercio exterior, considerando los efectos directos e indirectos sobre las variables económicas relevantes.

Por tanto, mediante el marco jurídico del comercio exterior y de las prácticas desleales de comercio internacional, se ofrece una protección oportuna y objetiva a la planta productiva nacional, así como proteger la estabilidad de la producción nacional y su sano desarrollo.

La CPEUM en su artículo 89, fracción X, faculta y obliga al Presidente de la República a dirigir la política exterior y a celebrar tratados internacionales. Esta fracción está relacionada con el artículo 76, fracción I, que faculta al Senado para analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso, además de aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión. El artículo 76, fracción I, está relacionado con el diverso artículo 131 constitucional, el cual menciona que es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

Al referimos a la parte general de la regulación del Comercio Exterior encontramos su fundamento en el artículo 89, fracción XIII, de la CPEUM que faculta y obliga al Presidente de la República a habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas, fronterizas y a designar su ubicación.

La situación impositiva del Comercio Exterior también es facultad del Congreso de la Unión, toda vez que el artículo 73, fracción XXIX-A, número 1o., establece que el Congreso tiene la facultad para establecer contribuciones sobre el comercio exterior, y en su fracción XXIX-H lo faculta para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Es importante mencionar el artículo 90 de la CPEUM, que señala que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, conforme con la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentales Administrativos, y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

Establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, mencionando cuáles son las dependencias de la Administración Pública Centralizada y las atribuciones de cada una. Dentro de estas Secretarías de Estado encontramos a la Secretaría de Economía la cual formula y conduce las políticas generales de la industria, comercio interior y exterior, precios y abasto de bienes y servicios del país, entre otras funciones. Asimismo la SE promueve sistemas de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional defendiendo los intereses de los exportadores mexicanos y asistiéndolos técnicamente cuando algún otro país cometa acciones desleales de tipo comercial que los perjudique.

La SE tiene la facultad de diseñar la política de comercio exterior y de proponer programas para la modificación de aranceles y la aplicación de medidas de regulación, en caso de urgencia.

Es importante señalar que la SE, en coordinación con la SHCP, es la que se encarga de ejecutar las cuotas compensatorias definitivas que resulten por motivo de una investigación de prácticas desleales de comercio internacional.

De igual forma es importante mencionar los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se mencionan los principios capitales constitucionales, Plan Nacional de Desarrollo y la Ley de Planeación. Este plan, por supuesto, contiene los lineamientos del Comercio Exterior. Asimismo, la Ley de Planeación contiene el Programa de Política de Comercio Exterior y Promoción de Exportaciones, y el Programa de Política Industrial y Desregulación Económica.

La LCE es un ordenamiento jurídico que contiene las normas, instituciones y principios jurídicos relativos a la política de comercio exterior del país. La LCE se expidió en ejercicio de la facultad conferida al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, con fundamento en el artículo 73, fracción X, de la CPEUM, con el objeto de regular situaciones normales de intercambio internacional de México. Además, se trata de una ley que reglamenta al artículo 131 de la CPEUM para atender situaciones de urgencia.

En la exposición de Motivo de la Iniciativa de la LCE se indica que el objetivo central de este ordenamiento es estatuir, a nivel federal, un marco normativo que consolide y encauce el papel del comercio exterior en México, promueva la competitividad del país mediante la política comercial, y brinde confianza y seguridad jurídica a los productores que realizan actividades vinculadas con otros mercados.

La Ley de Comercio Exterior se publicó en el DOF del 27 de julio de 1993, fue reformada según publicación del DOF del 22 de diciembre de 1993, abrogando la ley reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior que fue publicada en el DOF el 13 de enero de 1986.

La Ley de Comercio Exterior, específicamente en el Título V, que comprende los artículos del 28 al 44, establece un sistema de defensa oportuna a la planta productiva nacional contra las prácticas de discriminación de precios o *dumping* y las subvenciones, cuya aplicación asegura condiciones de competencia leal para el desenvolvimiento de la industria mexicana.

La LCE, específicamente en el Título VII, que comprende los artículos del 49 al 74, determina un procedimiento administrativo en materia de prácticas desleales de comercio internacional por el cual la SE deberá llevar a cabo las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional. Mediante este procedimiento la SE determina la existencia de discriminación de precios o de la subvención, del daño o amenaza de daño, de su relación causal y, de ser procedente, el establecimiento de cuotas compensatorias.

El reglamento de la LCE se publicó en el DOF del 30 de diciembre de 1993, en donde se establece el procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional que se determina en los artículos 37 al 69 y del 75 al 117 y se sigue, de acuerdo con la normatividad establecida, tanto en la

LCE como en su reglamento. A falta de disposición expresa en éstos, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal de la Federación.<sup>18</sup>

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo fue publicada en el DOF el 4 de agosto de 1994, y fue reformada en dos ocasiones con el decreto publicado en el DOF del 24 de diciembre de 1996 y el del 19 de abril de 2000.

El texto reformado y publicado en el DOF del 19 de abril de 2000, referente al segundo párrafo del artículo primero, establece que ese ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, *prácticas desleales de comercio internacional* y financiera, precisa que únicamente les será aplicable el título tercero, apartado A.

De lo anterior se desprende que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el título tercero A de dicha Ley será aplicable a las prácticas desleales de comercio internacional.

El título tercero A se refiere a la mejora regulatoria, en particular el artículo 60-E de la LOAPF, establece que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria es un órgano administrativo desconcentrado de la SE el cual promoverá la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y cuidará que éstas generen beneficios superiores a sus costos y un máximo beneficio para la sociedad. Para ello la comisión contará con autonomía técnica y operativa, y tendrá las siguientes atribuciones:

Revisar el marco regulatorio nacional, diagnosticar su aplicación y elaborar para su propuesta al titular del Ejecutivo Federal, proyectos de disposiciones legislativas y administrativas y programas para mejorar la regulación en actividades o sectores económicos específicos.

---

<sup>18</sup> Malpica de la Madrid, Luis, *El Sistema mexicano contra prácticas desleales de comercio internacional y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1996, págs. 20-22 y 53.

Dictaminar los anteproyectos de leyes, decretos legislativos y actos que las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal elaboren y las manifestaciones de impacto regulatorio correspondientes.

Llevar el Registro Federal de Trámites y Servicios.

Opinar sobre los programas de mejora regulatoria de las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal.

Brindar asesoría técnica en materia de mejora regulatoria a las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, así como a los estados y municipios que lo soliciten, y celebrar convenios para tal efecto.

Celebrar acuerdos interinstitucionales en materia de mejora regulatoria, en los términos de la Ley sobre Celebración de Tratados.

Expedir, publicar y presentar ante el Congreso de la Unión un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la comisión y los avances de las dependencias y organismos descentralizados en sus programas de mejora regulatoria.

El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente, a falta de disposición expresa en la LCE, en lo concerniente a los procedimientos administrativos en materia de prácticas desleales de comercio internacional, respecto a la naturaleza de esos procedimientos. Esta disposición no se aplicará en lo relativo a notificaciones y visitas de verificación.

La Ley Aduanera regula la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transporten o conduzcan, así como el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven del mismo o de dicha entrada o salida de mercancías.

En la Ley Aduanera se determinan los procedimientos que deben acatar las empresas o personas físicas que efectúen operaciones de comercio exterior, referente a la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías, de los

medios en que se transportan o conducen dichas mercancías, así como el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías.

La Ley Aduanera menciona respecto a las contribuciones, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias al comercio exterior, como se puede advertir, del segundo párrafo del artículo 17 de la LCE enuncia los instrumentos que podrán adoptarse como medidas de regulación y restricción no arancelarias, dentro de las cuales se refiere a las cuotas compensatorias. Así pues, para la LCE las cuotas compensatorias son medidas de regulación y restricción no arancelarias, pero desde el punto de vista aduanero, aquellas tienen un tratamiento distinto que éstas, por ejemplo, la responsabilidad solidaria es aplicable a las cuotas compensatorias pero no al resto de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley Aduanera; la omisión parcial o total del pago de cuotas compensatorias y el incumplimiento de otras regulaciones y restricciones no arancelarias, artículo 176 de la LA, tienen sanciones diferentes como lo refiere el artículo 178 de la LA; el embargo precautorio de mercancías procede por el incumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias y no para la omisión del pago total o parcial de cuotas compensatorias.

Las cuotas compensatorias surgen de un procedimiento administrativo de investigación en el que la SE ventila una controversia, mientras que las medidas de regulación y restricción no arancelaria implican meros actos administrativos que derivan de un procedimiento que puede ser de investigación según el caso de que se trate, pero no de una contienda de intereses.

La Ley de Impuesto General de Importación y Exportación que también ha sido llamada de Tarifas, tiene como objetivo clasificar las mercancías y determinar el impuesto respectivo al comercio exterior.

En las tarifas hay dos partes fundamentales que son la nomenclatura y la columna impositiva correspondiente.

La nomenclatura es la clasificación de todas las mercancías transportables que de acuerdo con su composición o función deben ubicarse en un código de identificación universal, para aplicarles el impuesto *ad valorem* que les corresponda al pasar las aduanas y poder circular legalmente en territorio nacional. Es un lenguaje lógico y sistemático aceptado internacionalmente que permite hacer fluir expeditamente los objetos materia del comercio internacional.<sup>17</sup>

La nomenclatura incorporada a las tarifas mexicanas se basa en el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, que ha sido adoptado por 40 naciones y rige a 80% del intercambio mundial del producto.<sup>18</sup>

El Reglamento Interior de la Secretaría de Economía fue publicado en el DOF el 2 de octubre de 1995, y fue abrogado por uno nuevo, publicado en el DOF el 10 de agosto de 2000.

Tomando en cuenta que la SE como dependencia del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que expresamente le encomienda la LOAPF, así como otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el despacho de los asuntos que le competen, la SE, cuenta con servidores públicos y unidades administrativas, que se encuentran reguladas en el referido reglamento interior; y será específicamente la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, la que de acuerdo con el artículo 14 del RISE es la encargada de conocer, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de investigación internacional, en los términos de la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, y los tratados o convenios internacionales suscritos por el gobierno mexicano; procedimiento administrativo que se estudiará con detalle en el segundo capítulo de este trabajo.

El Acuerdo Delegatorio de las Facultades de la SECOFI fue publicado en el DOF el día 24 de julio de 1996, y en él se delegan facultades a los servidores públicos

<sup>17</sup> Witker, Jorge y Jaramillo, Gerardo, *Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México. Del GATT al Tratado Trilateral de Libre Comercio*, UNAM, México, 1991, pág. 18.

<sup>18</sup> Mercado, H. Salvador, *Comercio Internacional II*, Limusa, Grupo Noriega Editores, 3ª ed., México, pág. 163.

adscritos a las diversas unidades administrativas de la SE, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Como resultado de la política de apertura comercial establecida en México a partir de 1986 se han celebrado varios tratados comerciales en los que se establecen disposiciones específicas que regulan la materia de prácticas desleales de comercio internacional. Con el fin de dirimir las disputas que surjan con motivo de la aplicación de estas disposiciones, dichos tratados prevén mecanismos de salvación de las controversias derivadas de la imposición de cuotas compensatorias como resultado de una investigación *antidumping* o antisubvención.

Las relaciones económicas internacionales dan lugar a nuevas relaciones jurídicas entre los Estados mediante los tratados o convenciones internacionales. Por esta razón el legislador de comercio exterior da un tratamiento especial a los tratados y convenios internacionales, al expresar que éstos se aplicarán independientemente de la aplicación de las disposiciones de la LCE, siempre que dichos Tratados Internacionales estén de acuerdo con la CPEUM, conforme lo ordena el artículo 133.

Por tal motivo, en México la legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional está constituida además por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas compensatorias, publicados en el DOF el 30 de diciembre de 1994.

Asimismo, se incluye en el marco legal vigente de las prácticas desleales de comercio internacional el entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de controversias en la OMC, así como el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en lo referente a la revisión y solución de controversias en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias, las Reglas de procedimiento del artículo 1904 del TLCAN, las Reglas de Procedimiento del Comité de Impugnación Extraordinaria y el capítulo XX del TLCAN referente a las disposiciones institucionales y procedimientos para la disposiciones institucionales y procedimientos para la salvación de controversias de prácticas desleales de comercio internacional.

## **CAPÍTULO II.**

# **EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MEXICANO A SEGUIR PARA LA DETERMINACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS EN PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.**

### **II.1 Autoridades competentes para conocer y resolver.**

En el comercio internacional pueden presentarse prácticas de discriminación de precios y de subvención. Dichas prácticas afectan a la industria nacional del país importador; en esos casos los productores nacionales de bienes idénticos o similares a los importados pueden solicitar el inicio de una investigación para determinar la existencia de prácticas desleales de comercio y la eventual imposición de cuotas compensatorias.

La Secretaría de Economía, por medio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, dependiente de la Secretaría de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior de esa Secretaría es la autoridad competente para conocer y resolver el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, con el propósito de imponer cuotas compensatorias. Estas atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 14 del RISE.

En ese procedimiento de investigación interviene la Comisión de Comercio Exterior, sólo como órgano de opinión, quien de acuerdo con el artículo 2° del RLCE está integrada por representantes de cada una de las siguientes dependencias y organismos:

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Secretaría de Desarrollo Social.

Secretaría de Economía.

Secretaría de Agricultura y Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Secretaría de Salud.

Banco de México, y

Comisión Federal de Competencia.

Cuando la CCE deba tratar asuntos de comercio exterior que involucren a un sector específico, la CCE podrá invitar a representantes de otras dependencias o entidades de la administración pública federal y estatal.

La participación de la CCE en el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional sólo se limita, de acuerdo con el artículo 9° del RLCE, a emitir su opinión sobre la conveniencia de adoptar medidas, previamente a su expedición y durante su vigencia, sobre los proyectos de resolución final en investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional y de determinación de cuotas compensatorias y los proyectos de resolución en los que la SE, aceptando el compromiso de exportadores o gobiernos extranjeros, suspenda o termine una investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional; de igual forma la CCE revisa periódicamente las medidas de regulación y restricción al comercio exterior que se encuentren vigentes, tales como las cuotas compensatorias, a fin de recomendar las modificaciones a que haya lugar.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad encargada por la LCE, del cobro de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas que la SE haya determinado.

## **II.2 Inicio de la investigación.**

El procedimiento administrativo mexicano en materia de prácticas desleales de comercio internacional se inicia a petición de parte o de oficio. El segundo párrafo del artículo 135 del RLCE dispone que los procedimientos iniciados de oficio deberán sujetarse a las mismas normas sustantivas y adjetivas que rigen los procedimientos iniciados a petición de parte. Al respecto se han presentado diversos problemas para identificar la parte legitimada.

La parte legitimada es la que tiene la autorización conferida por ley, en virtud de que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto de derecho normativo y tal autorización implica la facultad para desarrollar determinada actividad o conducta; por tanto, la legitimación la tendrán quienes sean titulares de la relación jurídica surgida como consecuencia de la producción de un acto administrativo o de una norma reglamentaria.

La LCE establece que la solicitud del inicio de la investigación del procedimiento administrativo mexicano en materia de prácticas desleales de comercio internacional a petición de parte, podrán hacerla las personas físicas o morales productoras de mercancía, idénticas o similares a aquellas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional o de mercancías, idénticas, similares o directamente competitivas a aquellas que se estén importando en condiciones y volúmenes tales que dañen seriamente o amenacen dañar seriamente la producción nacional.

La persona física o moral productora de mercancías es el empresario que aporta su capital al proceso productivo, asume los riesgos, obtiene los beneficios de la inversión, y toma las decisiones fundamentales de qué, cuánto, cómo y para quién producir. Los solicitantes deberán ser representativos de la producción nacional deberán abarcar cuando menos 25% de la producción nacional de la mercancía de que se trata, o ser organizaciones legalmente constituidas como son las cámaras, asociaciones, confederaciones, consejos o cualquier otra agrupación

de productores constituida conforme a las leyes mexicanas, y que tengan por objeto la representación de los intereses de las personas físicas o morales dedicadas a la producción de las mercancías, idénticas o similares, implicadas.

Sin embargo, cuando los productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto investigado, el término producción nacional podrá interpretarse en el sentido de abarcar, cuando menos, 25% del resto de los productores. Cuando la totalidad de los productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores, o sean ellos mismos importadores del producto investigado, se podrá entender como producción nacional al conjunto de los fabricantes de la mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción.

No obstante, la LCE amplía el concepto de parte interesada a los productores solicitantes importadores y exportadores de la mercancía objeto de investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación de que se trate y aquellos que tengan carácter en los tratados o convenios comerciales internacionales.

Los solicitantes expresarán por escrito a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, los argumentos que fundamenten la necesidad de aplicar una cuota compensatoria. Los argumentos son los razonamientos que deben estar necesariamente ligados a las pruebas que acrediten la existencia de los hechos de que se hace conocimiento, o en su caso, del daño serio causado por el aumento sustancial de las importaciones. Para este fin se utilizará el formulario que expida la SE, el cual contendrá los requisitos que se mencionan en el artículo 75 del RLCE, y contendrá lo siguiente:

- La autoridad administrativa competente ante la cual se promueva. La competencia de la autoridad administrativa está estipulada por los artículos 16 y 34, fracción VII, de la LOAPF:

- El nombre o razón social y domicilio del promovente y, en su caso, de su representante, acompañando el documento justificativo de su personalidad.

Si quien actúa es un representante, deben seguirse las reglas establecidas en el artículo 19 del CFF, mismas que se refieren a lo siguiente:

- La gestión de negocios no será admitida en las solicitudes a petición de parte para que se inicie una investigación administrativa en prácticas desleales de comercio internacional.
- La representación de las personas físicas o morales ante la SE se instrumentará mediante escritura pública o carta poder.

En caso de carta poder, ésta deberá firmarse ante dos testigos y serán ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante la autoridad investigadora de la SE o notario público.

Si la promoción se hace en nombre y representación de una persona física o moral, el representante deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

Estas reglas son aplicables tanto para los solicitantes como para cualquier comparecencia en el procedimiento administrativo de prácticas desleales de comercio internacional.

Debe distinguirse entre la representación y la autorización que son dos instrumentos distintos, pero que son útiles y concomitantes para propósitos comunes en los procedimientos de investigación en prácticas desleales de comercio internacional. La autorización es el acto de voluntad por el cual los particulares o sus representantes confieren por escrito a otras personas las facultades necesarias para que a su nombre reciban notificaciones e incluso para ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con otros propósitos. La representación es el acto de voluntad por virtud del cual quien

tenga facultades para hacerlo, confiere a otras facultades de hacer o no hacer, en nombre y representación de la primera.

La promoción deberá contener los siguientes puntos.

- La actividad principal a la que se dedica el promovente.
- El volumen y valor de la producción nacional del producto idéntico o similar al de importación. Estos datos deben ser presentados junto con las fuentes y la metodología empleada para obtenerla.
- La descripción de la participación del promovente, en volumen y valor, en la producción nacional lo cual debe ser probado por el propio promovente, ya que se trata de información que corresponde a sus propias operaciones. De igual forma, al presentar la información a la autoridad investigadora deberá adjuntar la descripción de las fuentes y de la metodología empleada para el cálculo correspondiente.
- En su caso, los miembros de la organización a la que pertenezca, indicando el número de ellos y acompañando los elementos que demuestren la participación porcentual que tenga el volumen de sus mercancías con relación en la producción nacional.
- Los fundamentos legales en que se sustenta su petición.
- Descripción de la mercancía de cuya importación se trate, acompañando las especificaciones y elementos que demuestren su calidad comparativamente con la de producción nacional. Así como los demás datos que la individualicen, el volumen y valor que se importó o pretenda importarse con base en la unidad de medida correspondiente y su clasificación arancelaria de conformidad con la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Los requisitos anteriores se pueden interpretar como sigue:

La descripción de la mercancía se refiere a las distintas características, componentes, partes, cualidades o circunstancias de la mercancía, que permitan a la autoridad investigadora identificarla individualmente. De allí que el particular interesado debe presentar tanto una descripción técnica del producto como una descripción comercial. Una y otra descripciones permitirán fijar la posición arancelaria en la TIGI y efectuar la comparabilidad con la mercancía de fabricación nacional.

Se entiende como calidad el conjunto de propiedades que tiene la mercancía de importación con respecto a la mercancía de fabricación nacional. El solicitante debe acompañar a su solicitud las especificaciones y elementos que demuestren la calidad de ambos bienes. Es importante que la persona interesada presente un dictamen técnico pericial con el objeto de que se demuestre comparativamente la calidad del producto importado con respecto al nacional. Es muy común que los particulares promoventes solamente hagan una mención de las calidades de ambas mercancías sin ofrecer argumentos, faltando este importante requisito. La ausencia de este requisito puede desvirtuar el procedimiento de prácticas desleales de comercio internacional, ya que, por ejemplo, la razón por la que ingresan los productos de importación a precios relativamente menores con respecto a los nacionales puede obedecer a un problema de calidades.

Con el fin de conocer el producto de importación se requieren otros datos de carácter cuantitativo y cualitativo, para ello el solicitante debe presentar, por ejemplo: la descripción del proceso productivo, los componentes o insumos utilizados en su manufactura, usos, funciones, origen, canales de comercialización, productos sustitutos o sucedáneos, entre otros.

El solicitante debe presentar a la autoridad investigadora datos desagregados o unitarios sobre el volumen y valor de la mercancía en el periodo que se pretende investigar. Sin embargo, en la información oficial estos datos se encuentran a nivel fracción arancelaria y no a nivel producto. Cuando el particular interesado desea que se investigue sobre un tipo específico de producto que se

clasifica en una fracción arancelaria en la TIGI, en la que también se comprenden otros productos, la información por fracción arancelaria no es útil, ya que la información a nivel fracción arancelaria comprende otros diversos productos que nada tiene que ver con la mercancía que se desea que se investigue. Es necesario que el particular interesado presente, con pruebas técnicas solamente, el valor y volumen de la mercancía.

Asimismo, se deberá incluir en la solicitud de inicio lo siguiente:

- El nombre o razón social y domicilio de quienes efectuaron la importación o de quienes pretenden realizarla, aclarando si dicha importación se realizó o realizará en una o varias operaciones.
- El nombre del país o países de origen o de procedencia de la mercancía, según se trate, y el nombre o razón social de la persona o personas que hayan realizado o pretendan realizar la exportación en condiciones desleales a México.
- La manifestación de los hechos y datos, acompañados de las pruebas razonablemente disponibles, que los acrediten. Esos hechos deberán narrarse sucintamente, con claridad y precisión; y de ellos deberá inferirse la probabilidad de la existencia de la práctica desleal de comercio internacional.
- La indicación de la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación comparables o, en su caso, de la incidencia de la subvención en el precio de exportación.
- En el caso de subvenciones, además, la información y los hechos relacionados con esta práctica desleal, la autoridad u órgano gubernamental extranjero involucrado, la forma de pago o transferencias y el monto de la subvención para el productor o exportador extranjero de la mercancía.

- Los elementos probatorios que permitan apreciar que debido a la introducción al mercado nacional de las mercancías de que se trate, se causa o amenaza causar daño a la producción nacional.
- En su caso, la descripción de peticiones de otras medidas de regulación o restricción comercial relacionadas con las mercancías objeto de la solicitud.
- Los demás que se consideren necesarios.

La solicitud deberá consignar, además de lo señalado, la firma autógrafa del interesado o de quien actúa en su nombre o representación.

La solicitud y documentos anexos deberán ser presentados en original y tantas copias como importadores, exportadores y, en su caso, gobiernos extranjeros sean mencionados en ella, así como una versión pública de los mismos contenida en los medios magnéticos que indique la SE.

El procedimiento de investigación no será obstáculo para el despacho ante la aduana correspondiente de las mercancías involucradas en la investigación. Una vez que se cumpla con estos requisitos las partes interesadas, con relación en el artículo 56 de la LCE, deberán enviar a la contraparte copias de cada uno de los informes, documentos y medios de prueba que presenten a la autoridad en el curso del procedimiento de investigación, excepto la información que se considere confidencial. El envío de la información, de acuerdo con el artículo 140 del RLCE, debe ser simultáneo a su presentación ante la SE. Las partes interesadas enviarán las copias a sus contrapartes que aparezcan en la lista de envío proporcionada por la SE. Esta obligación no exime a la autoridad investigadora de notificar y proveer a las partes interesadas la información, los documentos o medios de prueba que obren en el expediente administrativo cuando se solicite. En el momento de entrega de la documentación, las partes interesadas deberán presentar también una constancia de envío de la misma a las otras partes interesadas, así como el acuse de recibo correspondiente en el que conste el

nombre del remitente y la fecha de recepción, de acuerdo con los formatos expedidos por la propia SE.

Dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la presentación de la solicitud, la SE deberá, conforme a los artículos 52 de la LCE y 78 del RLCE, realizar lo siguiente: aceptar la solicitud, declarar el inicio de la investigación mediante la resolución respectiva que será publicada en el DOF; requerir al solicitante mayores elementos de prueba o datos, que deberán proporcionarse dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la prevención. Si la solicitud es oscura o irregular la SE deberá, por una sola vez, prevenir al solicitante para que la aclare, corrija o complete, indicándole en forma concreta sus defectos e imprecisiones, lo cual deberá hacer en un término de 20 días, de lo contrario se tendrá por abandonada la solicitud y se notificará personalmente al solicitante que se desechó la solicitud de inicio de la investigación.

La resolución será publicada en el DOF; si es aceptada a satisfacción de la SE se declarará el inicio de la investigación.

### **II. 3 Resolución de inicio.**

Una vez que se publica en el DOF la resolución de inicio de la investigación, la misma deberá contener los siguientes datos, mismos que exigen los artículos 80 y 81 del RLCE.

- La autoridad que emite la resolución de inicio.
- La fundamentación y motivación que sustenten la resolución de inicio.
- El o los nombres o razón social y domicilios del productor o productores nacionales de mercancías idénticas o similares.
- El o los nombres o razón social y domicilios del importador o de los importadores, exportadores extranjeros o, en su caso, de los órganos o

autoridades de los gobiernos extranjeros de los que se tenga conocimiento.

- El país o países de origen o procedencia de las mercancías de que se trate.
- La descripción detallada de la mercancía que se haya importado o, en su caso, pretenda importarse, presumiblemente en condiciones de discriminación de precios o que hubiera recibido una subvención, indicando la fracción arancelaria que le corresponda de la Tarifa del Impuesto General de Importación.
- La descripción de la mercancía nacional idéntica o similar a la mercancía que se haya importado o se esté importando.
- El periodo objeto de investigación.
- Los demás que considere la SE.
- Una convocatoria a las partes interesadas y, en su caso, a los gobiernos extranjeros para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga.
- El periodo probatorio.
- El día, la hora y el lugar en que tendrá verificativo la audiencia pública y la presentación de los alegatos.

#### **NOTIFICACIONES.**

A partir del día siguiente a aquel en que se publique la resolución del inicio de la investigación en el DOF, la SE deberá, de conformidad con lo establecido por los artículos 142, 143 y 145 del RLCE, notificar oportunamente por escrito a las personas interesadas las resoluciones dictadas. La notificación es el acto por el cual la SE da a conocer a los importadores, exportadores y gobiernos

implicados según lo ha hecho saber el solicitante, el inicio del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, precisando si es de oficio o a petición de parte, con el único objeto de que los interesados comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo determinado por la LCE.

La autoridad de la causa debe notificar y correr traslado de la documentación básica a las partes de cuyo interés tenga conocimiento. Mediante estos actos de la autoridad los importadores, exportadores y los representantes de los gobiernos extranjeros conocen las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la pretensión del solicitante y los fundamentos y motivos por los cuales la autoridad decidió iniciar la investigación, a fin de que pueda manifestar sus opiniones y manifiesten lo que a su causa convenga. Además, a través de estos actos de notificación y traslado de los documentos base de la acción la autoridad requiere a los interesados diversa información mediante formularios oficiales de investigación.

La documentación base de la acción que debe trasladar la autoridad de la causa a los importadores, exportadores y gobiernos extranjeros, es la solicitud de inicio de la investigación y sus anexos, que incluyen la respuesta al formulario de investigación para solicitantes en su versión pública y en copias simples. Además, la autoridad les remite a las partes la notificación del inicio de la investigación, el formulario oficial de investigación.

La SE notificará a las partes interesadas las resoluciones dictadas cuando tenga conocimiento de su domicilio, tratándose de personas físicas, el lugar en que se encuentre el principal asiento de sus negocios o el de sus representantes; tratándose de personas morales, el lugar en donde se encuentra la administración principal del negocio o el de su representante; en el caso de personas morales residentes en el extranjero, el lugar donde se encuentra la administración principal del negocio en su país del que la autoridad tenga conocimiento o el que designe el interesado.

Cuando la SE no tenga conocimiento del domicilio de las personas que residen en México o en el extranjero, la notificación se hará mediante la publicación en el DOF y, por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación en México. En este último caso se insertará un resumen de la solicitud de que se trate y del procedimiento que se instruye.

Tratándose de personas residentes fuera del país, la SE enviará los comunicados a las representaciones diplomáticas de los gobiernos, con el objeto de que promuevan lo necesario para difundir el contenido de las resoluciones. En los casos en que la SE no tenga conocimiento del domicilio se considerará como fecha de notificación la publicación en el DOF.

Las notificaciones, de acuerdo con el artículo 84 de la LCE, podrán ser por correo certificado con acuse de recibido, mensajería especializada o electrónica.

#### **PERIODO DE PRUEBA.**

Las partes interesadas que hayan sido notificadas de la resolución de inicio de la investigación administrativa de prácticas desleales de comercio internacional que comparezcan por su propio derecho ante la SE, tendrán un plazo de 30 días contados a partir de la publicación de la resolución de inicio en el DOF, para que presenten pruebas, formulen su defensa y presenten la información requerida por la SE.

El ofrecimiento y presentación de las pruebas se formulan en los escritos fundamentales. El solicitante lo realizará en el escrito de solicitud. Las partes interesadas en el momento de la comparecencia para la contestación al formulario oficial de investigación, o en cualquier tiempo, siempre que se trate de pruebas supervinientes.

Una vez transcurrido el plazo de 30 días, para la contestación, ofrecimiento de pruebas e información requerida, la SE dará oportunidad a los solicitantes, y en su caso a los coadyuvantes, para que dentro de los ocho días siguientes presenten sus contrargumentaciones o réplicas.

Para que la presentación de sus argumentos sea posible, la SE permitirá a las partes interesadas el acceso a la información que obre en el expediente administrativo a fin de que la examine. Tratándose de información confidencial tendrán acceso a ella los representantes legales acreditados de las partes interesadas, sin que puedan utilizarla para beneficio personal ni difundirla. Una excepción es la información comercial reservada, cuando su divulgación pudiera causar un daño sustancial e irreversible al propietario de esa información, así como la información gubernamental confidencial.

Sin embargo, la SE, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo, de la LCE, podrá acordar en todo tiempo la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad, sobre los hechos controvertidos. Además, la SE podrá efectuar las diligencias que estime pertinentes para proveer la mejor información.

Las partes interesadas podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades, las contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres.

Asimismo, la SE aceptará como medios de pruebas, según lo establece el artículo 162 del RLCE, los documentos públicos, privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o verificación administrativa, las testimoniales, las presuncionales y cualquier otro medio no prohibido por la ley.

La SE podrá verificar la información y pruebas presentadas, con fundamento en el artículo 83 de la LCE, en el curso de la investigación; para ello deberá ordenar por escrito la realización de visitas en días y horas hábiles por personal acreditado por la SE, pero también las podrá llevar a cabo en días y horas inhábiles cuando así fuese necesario, en cuyo caso el oficio por que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente.

## **VISITAS DE VERIFICACIÓN.**

La verificación es el acto administrativo por virtud del cual la SE, dentro del procedimiento de prácticas desleales de comercio internacional, constata la veracidad de algunas declaraciones, y pruebas e información rendidas por las partes interesadas, para lo cual tiene la potestad de cerciorarse de que dichas pruebas e información corresponden a sus registros contables; cotejar los documentos que obren en el expediente administrativo, que también hayan sido aportados por las partes interesadas o, en su caso, efectuar las compulsas que fueren necesarias.

Las visitas de verificación que realice la SE deberán observar, como lo señala el artículo 173 del RLCE, las siguiente reglas:

- Las visitas se realizarán en el lugar o lugares señalados en la notificación respectiva, así como por las personas indicadas en la misma.
- Las visitas serán atendidas por el visitado o su representante acreditado, o por la persona que se encontrare en la fecha en que la visita se efectúe.
- Al iniciarse la visita, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar fehacientemente ante la persona o personas con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe a dos testigos. Si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales; los visitadores los designarán, haciendo constar esa circunstancia en el acta que se levante sin que ello invalide los resultados de la visita.
- Las partes interesadas, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por la SE el acceso al lugar o lugares objeto de la diligencia y poner a su disposición la contabilidad y demás documentos que sustenten la información presentada en el curso de la investigación. En este caso, los visitadores podrán obtener copias para que, previo

cotejo con sus originales, se certifiquen por éstos y sean anexados al acta que se levante con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de mercancías, documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga la parte interesada en los lugares visitados.

- Si la parte interesada a quien se visita lleva su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, se deberá poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.
- De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes, determinándose las consecuencias legales de tales hechos u omisiones ante las partes interesadas.

Las visitas de verificación pueden practicarse a las empresas que intervienen como partes interesadas en su calidad de productores nacionales, importadores, exportadores extranjeros, e incluso a los gobiernos, como partes interesadas en las investigaciones de *dumping* o en las investigaciones de subvención.

Las diligencias de verificación se pueden practicar en el país o en el extranjero. Las visitas de verificación en el extranjero se llevan a cabo en el domicilio, lugar o establecimiento donde se encuentra la información o las pruebas verificables. El acto que motiva la visita de verificación es la notificación de la visita que la autoridad investigadora dirige a la empresa o gobierno que se pretende visitar. La empresa o gobierno extranjero deben dar su anuencia para ello, so pena de que la autoridad considere ciertos los hechos alegados por el solicitante, salvo que existan elementos de convicción en contrario.

Concluida la verificación y levantada el acta respectiva, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva notificación.

Asimismo, las partes interesadas o sus representantes podrán presentar ante la SE sus objeciones, opiniones e información complementaria que la propia autoridad les hubiera requerido durante la verificación, dentro de los cinco días siguientes contados a partir del cierre del acta respectiva. Si en este plazo no hubiere opiniones u objeciones sobre el contenido del acta, se tendrán por aceptados los hechos y omisiones en ella consignados.

Por último, el acta que se levante en la visita de verificación será firmada por los visitadores, la parte interesada o su representante o con quien se haya entendido la diligencia y por los testigos. Si se negaren a firmar el acta respectiva cualquiera de las personas señaladas, los visitadores harán constar esta circunstancia en la propia acta sin que afecte su validez y valor probatorio.

Además, la SE estará facultada para requerir a terceros que hayan tenido relación de negocios con la parte interesada que se visita como los proveedores, clientes o mandatarios, la información y datos que le permitan constatar la veracidad de la información rendida, tanto en el curso de la investigación como en el desarrollo de la visita.

#### **II.4. Resolución preliminar.**

La resolución preliminar debe publicarse oficialmente dentro de un plazo de 130 días hábiles contados a partir de la publicación en el DOF de la resolución de inicio. La SE no podrá determinar cuota compensatoria provisional, si no han transcurrido por lo menos 45 días hábiles computados de la misma forma y si no se han cumplido las formalidades del procedimiento.

Las formalidades del procedimiento son el conjunto de prescripciones o normas precisas que han de ser observadas por la autoridad instructora en una instancia administrativa las cuales están relacionadas con el derecho subjetivo público de audiencia y de oportunidad para rendir pruebas en defensa de las causas de las partes interesadas.

La observancia de las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso permitirán a la SE formarse la convicción preliminar de a quién asiste el derecho. En otras palabras, en esta etapa del procedimiento de prácticas desleales de comercio internacional la SE podrá determinar preliminarmente si la pretensión del productor nacional se probó o no.

Si en esta fase del procedimiento la autoridad investigadora no cuenta con pruebas idóneas de la existencia de la práctica desleal de que se trate, podrá dictar una resolución que declare concluido el procedimiento de prácticas desleales de comercio internacional. En este caso, la resolución tendrá carácter definitivo.

Entre la imposición de cuotas compensatorias y la conclusión definitiva del procedimiento investigatorio existe, de conformidad con el artículo 57, fracción II, de la LCE, una resolución intermedia, aquella que declara continuar el procedimiento de investigación sin imponer cuota compensatoria provisional. Este acto de autoridad se ejerce normalmente cuando los motivos o las razones por las que se inició el procedimiento no han variado sustancialmente y persiste la probabilidad fundada de la existencia de la práctica desleal. La resolución preliminar deberá notificarse a las partes y publicarse en el DOF. La resolución preliminar conforme con lo preceptuado en los artículos 80 y 82 del RLCE, deberá contener, además, los siguientes elementos:

La autoridad que emite la resolución preliminar, cuya competencia la estipulan los artículos 16 y 34, fracciones V y XXX, de la LOAPF; 5º, fracción VII, y 57 fracciones I, II y III de la LCE y 1º, 24 y 14 fracción V del RISE.

La fundamentación y motivación que sustenten la resolución preliminar.

El nombre o los nombres, o razón social y domicilios del productor o productores nacionales de mercancías idénticas o similares.

El nombre o los nombres, o razón social y domicilios del importador o de los importadores, exportadores extranjeros o, en su caso, de los órganos o autoridades de los gobiernos extranjeros de los que se tenga conocimiento.

El país o países de origen o procedencia de las mercancías de que se trate.

La descripción detallada de la mercancía que se haya importado o, en su caso, pretenda importarse, presumiblemente en condiciones de discriminación de precios o que hubiera recibido una subvención, indicando la fracción arancelaria que le corresponda de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

La descripción de la mercancía nacional idéntica o similar a la mercancía que se haya importado o se esté importando.

El periodo objeto de investigación.

Los demás que considere la SE.

Cuando se haya probado la existencia de prácticas desleales de comercio internacional se deberá manifestar:

El valor normal y el precio de exportación obtenidos por la SE, salvo que se trate de información que una parte interesada considere confidencial o comercial reservada.

Una descripción de la metodología que se siguió para la determinación del valor normal y el precio de exportación y, en su caso, del monto de la subvención y de su incidencia en el precio de exportación, salvo que se trate de información que una parte interesada considere confidencial o comercial reservada.

El margen de discriminación de precios, las características y el monto de la subvención, así como la incidencia de ésta en el precio de exportación.

Una descripción del daño causado o que pueda causarse a la producción nacional.

La explicación sobre el análisis que realizó la SE de cada uno de los factores de la causalidad para la determinación del daño o la amenaza de daño a la producción nacional, así como de los otros factores que haya tomado en cuenta, los cuales deberá identificarlos y explicar en detalle la importancia de cada uno de ellos en la resolución respectiva.

En su caso, el precio de exportación no lesivo a la producción nacional y una descripción del procedimiento para determinarlo.

El monto de la cuota compensatoria provisional que habrá de pagarse.

La mención de que se notificará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cobro oportuno de las cuotas compensatorias.

En caso de que no hayan variado las razones que motivaron el inicio de la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, la mención de que continúa la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias, con la fundamentación y motivación que corresponda.

En caso de que se compruebe la inexistencia de prácticas desleales de comercio internacional, la mención de que concluye la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias, así como un resumen de la opinión de la CCE sobre el sentido de la resolución.

#### **PRUEBAS COMPLEMENTARIAS.**

El artículo 164 del RLCE establece que a partir de la publicación en el DOF de la resolución preliminar, la SE otorgará un plazo de 30 días para que las partes interesadas presenten pruebas complementarias y argumentaciones que estimen necesarias.

La SE podrá verificar la información y pruebas complementarias, con fundamento en el artículo 83 de la LCE, en el curso de la investigación, para ello deberá ordenar por escrito la realización de visitas en días y horas hábiles por personal acreditado por la SE, pero también las podrá llevar a cabo en días y

horas inhábiles, cuando así fuese necesario, en cuyo caso el oficio por el cual se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente.

### **REUNIONES DE INFORMACIÓN TÉCNICA.**

Dentro de un término de cinco días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el DOF de las resoluciones preliminar y final, la SE, con fundamento en los artículos 84 y 85 del RLCE, llevará a cabo reuniones de información técnica con las partes interesadas que lo soliciten, cuyo objeto es explicar la metodología que se utilizó para determinar los márgenes de discriminación de precios, los cálculos de las subvenciones, el delito o amenaza de daño y los argumentos de causalidad. En dichas reuniones los interesados tendrán derecho a obtener las hojas de cálculo y los programas de cómputo que en su caso la SE hubiere empleado para dictar sus resoluciones. En las reuniones técnicas se levantará un reporte de información, en el que se deberá plasmar la firma autógrafa de los asistentes y ser integrado al expediente administrativo.

### **AUDIENCIA CONCILIATORIA.**

En el curso de la investigación administrativa de prácticas desleales de comercio internacional las partes interesadas podrán solicitar a la SE, la celebración de una audiencia conciliatoria, a partir de la fecha de publicación en el DOF del inicio de la investigación, hasta 15 días antes del cierre del periodo probatorio. Con relación en los artículos 61 de la LCE y 86, 87, 88 del RLCE, en esta audiencia conciliatoria se podrán proponer fórmulas de solución y conclusión de la investigación, la SE estudiará las fórmulas de solución propuestas y, de proceder, convocará en los cinco días siguientes al de la admisión de la solicitud a las demás partes interesadas para que manifiesten sus opiniones dentro de los cinco días siguientes al de la convocatoria. En la audiencia conciliatoria la SE permitirá, en primer término, que la parte solicitante exponga las fórmulas de solución, para el efecto de que las otras partes interesadas puedan opinar sobre las propuestas; sin embargo, las partes convocadas a una audiencia conciliatoria no estarán obligadas a aceptar las soluciones propuestas. De la audiencia

conciliatoria se levantará acta administrativa, la cual será firmada por el representante de la SE y las otras partes interesadas o sus representantes que hayan participado.

### **AUDIENCIA PÚBLICA.**

La audiencia pública recibe esta denominación porque en ella se va a ejercer de manera oral el derecho de las partes interesadas y de sus coadyuvantes de ser oídos por la autoridad de una manera directa y porque en ella podrán participar las partes interesadas y sus coadyuvantes acreditados ante la autoridad investigadora, en un recinto especial al que puede asistir cualquier persona.

La audiencia tiene dos objetivos: la presentación de posiciones orales y el desahogo de aquellas pruebas que en el curso del procedimiento no se hubiesen desahogado.

La audiencia pública se llevará a cabo después de la publicación de la resolución preliminar y antes de la publicación de la resolución final, de acuerdo con lo que establece el artículo 81 de la LCE.

La finalidad de la audiencia pública es que las partes interesadas y, en su caso, los coadyuvantes interroguen o refuten a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubiesen presentado, así como lo establece el artículo 165 del RLCE.

El artículo 166 del RLCE establece que una vez abierta la audiencia pública, el representante de la SE pondrá a discusión, en los puntos que estime necesarios, las pruebas presentadas por la parte solicitante; posteriormente se concederá el uso de la palabra a los importadores, exportadores extranjeros y productores nacionales, en ese orden.

Cada parte hará uso de la palabra, alternativamente en dos ocasiones respecto de las pruebas aportadas por las otras partes. La SE, previo acuerdo con

las partes interesadas, fijará el tiempo máximo a que se sujetará cada intervención sin perjuicio de ampliar la participación de las partes interesadas por el tiempo que estime necesario.

La ausencia de alguna de las partes interesadas, peritos y demás personas que por la naturaleza de la prueba deban comparecer, no impedirá la celebración de la audiencia pública, con fundamento en el artículo 169 del RLCE.

De la audiencia pública se levantará un acta, la cual estará firmada por las partes interesadas y el representante de la SE, remitiéndose al expediente del caso, como lo establece el artículo 170 del RLCE.

## **ALEGATOS.**

Una vez concluido el periodo probatorio regulado por los artículos 82, tercer párrafo de la LCE y el diverso artículo 172 del RLCE, la Secretaría abrirá un periodo de alegatos, en el que las partes interesadas podrán presentar por escrito sus conclusiones sobre el fondo de los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. En este caso se observarán las reglas de confidencialidad.

### **II.5 Resolución final.**

Dentro de un plazo de 260 días contados a partir del día siguiente de la publicación en el DOF, de la resolución de inicio de la investigación y previa opinión de la CCE del proyecto de resolución final, la SE dictará la resolución final, conforme con lo señalado en los artículos 58 y 59 de la LCE. En dicha resolución deberá imponer cuota compensatoria definitiva, revocar la cuota compensatoria provisional o declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria.

La resolución final deberá notificarse a las partes interesadas, publicarse en el DOF y contener los siguientes datos:

- La autoridad que la emite.

- La fundamentación y motivación que la sustenten.
- El nombre o nombres, denominación o razón social y domicilios del productor o productores nacionales de mercancías idénticas o similares.
- El nombre o nombres, denominación o razón social y domicilios del importador o de los importadores, exportadores extranjeros o, en su caso, de los órganos o autoridades de los gobiernos extranjeros de los que se tenga conocimiento.
- El país o países de origen o procedencia de las mercancías de que se trate.
- La descripción detallada de la mercancía que se haya importado o, en su caso, pretenda importarse, presumiblemente en condiciones de discriminación de precios o que hubiera recibido una subvención, indicando la fracción arancelaria que le corresponda de la Tarifa del Impuesto General de Importación.
- La descripción de la mercancía nacional idéntica o similar a la mercancía que se haya importado o se esté importando.
- El periodo objeto de investigación.

Además, en el caso de que se confirme la existencia de prácticas desleales de comercio internacional, es decir discriminación de precios o subvención, se deberá señalar en la resolución final lo siguiente:

- El valor normal y el precio de exportación obtenidos por la SE, salvo que se trate de información que una parte interesada considere confidencial o comercial reservada.
- Una descripción de la metodología que se siguió para la determinación del valor normal y el precio de exportación, y, en su caso, del monto de la subvención y de su incidencia en el precio de exportación, salvo que se

trate de información que una parte interesada considere confidencial o comercial reservada.

- El margen de discriminación de precios, las características y el monto de la subvención, así como la incidencia de ésta en el precio de exportación.
- Una descripción del daño causado o que pueda causarse a la producción nacional.
- La explicación sobre el análisis que realizó la SE de cada uno de los factores para determinar que la importación de mercancías causa daño o amenaza causar daño a la producción nacional así como de los otros factores que haya tomado en cuenta, los cuales deberá identificarlos y explicar en detalle la importancia de cada uno de ellos en la resolución respectiva.
- En su caso, el precio de exportación no lesivo a la producción nacional y una descripción del procedimiento para determinarlo.
- El monto de las cuotas compensatorias definitivas que habrán de pagarse.
- La mención de que se notificará a la SHCP para el cobro de las cuotas compensatorias definitivas.
- Un resumen de la opinión de la CCE sobre el sentido de la resolución.

En el caso de que se compruebe la inexistencia de prácticas desleales de comercio internacional, se mencionará que no existe margen de discriminación de precios o subvención, según sea el caso, en la resolución final que concluye la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias, con la fundamentación y motivación que corresponda, así como un resumen de la opinión de la CCE sobre el sentido de la resolución.

## **ACLARACIONES DE LAS RESOLUCIONES POR LAS QUE SE IMPONGAN CUOTAS COMPENSATORIAS.**

Una vez que se han determinado las cuotas compensatorias definitivas, las partes interesadas podrán solicitar a la SE, en cualquier tiempo, que aclare o precise determinado aspecto o aspectos de las resoluciones por las que se impongan cuotas compensatorias definitivas. Para ello es necesario cumplir con una serie de requisitos y procedimientos como lo establece el RLCE en su artículo 93, los cuales son los siguientes:

- La solicitud deberá presentarse por escrito ante la unidad administrativa competente de la SE, por el particular interesado o por quien actúe en su nombre y representación, acompañando los documentos que lo acrediten. En dicha solicitud se indicará con precisión y claridad lo siguiente:
  - Las razones que sustenten la petición.
  - La resolución de que se trate y la descripción del aspecto o aspectos que solicita se aclare o precise.
  - Los demás datos que permitan a la autoridad resolver la petición.

Recibida la solicitud, la SE dará respuesta al interesado en un plazo de 130 días contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, y podrá requerir al particular interesado la información, datos o cualquier documento que estime necesario para resolver la cuestión planteada.

La respuesta a la solicitud se publicará en el DOF y se notificará a las partes interesadas.

### **II.6 Compromiso de los exportadores.**

De acuerdo con los artículos 72, 73 y 74 de la LCE, con relación en los diversos artículos 110 al 116 del RLCE, cuando en el curso de la investigación, el

exportador de la mercancía en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional se comprometa voluntariamente a modificar sus precios o cesar sus exportaciones, o si el gobierno del país exportador elimina o limita la subvención de que se trate, la SE podrá suspender o dar por terminada la investigación, sin aplicar cuotas compensatorias. Para ello la SE deberá evaluar si con dichos compromisos u otros análogos que se asuman se elimina el efecto dañino de la práctica desleal. Los compromisos de los exportadores y en caso de subvenciones, de los representantes de los gobiernos extranjeros, podrán ser presentados a consideración de la SE en cualquier momento del procedimiento y hasta antes del cierre del periodo probatorio respectivo.

Las personas físicas o morales extranjeras que estén debidamente acreditadas ante la SE en la investigación administrativa o en el procedimiento de revisión correspondiente deberán presentar los compromisos por escrito. Si el compromiso fuere presentado por el representante del exportador o del gobierno extranjero, se requerirá poder especial o cualquier otro instrumento jurídico equivalente, sin el cual no se dará trámite a la solicitud. Los aspectos que los exportadores o gobiernos extranjeros interesados podrán someter a la consideración de la SE son los siguientes:

- Modificar los precios de exportación de la mercancía de que se trate.
- Eliminar completamente las causas que dan lugar a que el precio de exportación resulte un precio subvencionado.
- Limitar sus exportaciones, con la intervención del gobierno del país del exportador extranjero, a las cantidades que se convenga con la SE.
- Suspender completamente las exportaciones al país por el periodo que se convenga con la SE.
- Limitar la subvención para la exportación de mercancías exportadas a México.

- Los demás que tengan efectos equivalentes a juicio de la SE.

La SE podrá requerir al exportador o gobierno extranjero interesado la información, datos, documentos y los medios de prueba que estime pertinentes, a efecto de evaluar libremente el compromiso.

Recibido el compromiso la SE remitirá la solicitud al expediente administrativo y notificará a las demás partes interesadas para que en un plazo de 10 días, contados a partir de que surta efectos la notificación, manifiesten sus opiniones. Si se estimara conveniente, la SE convocará a las partes interesadas en la investigación de que se trate, a una audiencia en la que se discutan la forma y términos de los compromisos asumidos y la factibilidad de su verificación.

Para la aceptación o rechazo del compromiso, la SE deberá considerar, entre otros factores los siguientes:

- Si el compromiso asumido causa un impacto adverso, mayor que el que pudiera causarse por las cuotas compensatorias, en los precios relativos al consumidor y en la oferta de la mercancía.
- El impacto relativo del compromiso en los intereses económicos internacionales del país.
- El impacto relativo del compromiso en la competitividad de la industria nacional que produce la mercancía idéntica o similar, así como en el empleo y en la inversión en esa industria.
- El hecho de que los exportadores o los gobiernos extranjeros estén sujetos a investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional o estén afectados por cuotas compensatorias o medidas equivalentes, en el país o en el extranjero.

No se aceptarán compromisos cuya verificación no resulte factible, sean de realización incierta a juicio de la SE o implique acuerdos, convenios o

combinaciones que atenten contra la libre concurrencia o impidan de algún modo la competencia económica.

En caso de que la SE acepte el compromiso del exportador o del gobierno interesado se dictará la resolución que proceda, declarando suspendida o terminada la investigación administrativa, la que se notificará a las partes interesadas y se publicará en el DOF. Esta resolución deberá someterse a la opinión de la CCE, previamente a su publicación. El compromiso asumido se incorporará en la resolución correspondiente junto con la opinión de la CCE y en caso de rechazo los fundamentos y motivos de éste.

El incumplimiento de estos compromisos podrá revisarse periódicamente de oficio o a petición de parte. Si, como consecuencia de la revisión, la SE comprueba su incumplimiento, se restablecerá de inmediato el cobro de la cuota compensatoria provisional mediante la publicación en el DOF de la resolución respectiva, y se continuará con la investigación o si de la revisión resultare que el exportador o el gobierno extranjero lo han incumplido en parte, impondrá la cuota compensatoria que corresponda conforme con los hechos de que tenga conocimiento.

## CAPITULO III.

### LAS CUOTAS COMPENSATORIAS.

#### III.1 Concepto.

Antes de iniciar el concepto de cuotas compensatorias, como la consecuencia de las prácticas desleales de comercio internacional, abordaremos los conceptos cuota y compensatoria por separado.

Cuota, proviene del latín *quotus*, cuanto, parte o cantidad fija o proporcionada.<sup>31</sup>

El adjetivo compensatorio(a) significa que compensa, iguala o resarce.

Compensar es igualar, equiparar efectos contrarios.<sup>32</sup>

De lo anterior definiremos cuota compensatoria como la cantidad fija o proporcional que iguale o equipare efectos contrarios. Ahora bien, el concepto de cuotas compensatorias, como la consecuencia de las prácticas desleales de comercio internacional, las define el licenciado Daniel Aquino Cruz, *como una barrera no arancelaria al comercio desleal, que se establece para gravar e igualar el precio, artificialmente bajo de las importaciones, con el fin de restablecer el equilibrio en las condiciones de competencia de mercado.*<sup>33</sup>

<sup>31</sup> García, Pelayo Ramón y Gross, *Pequeño Larousse*, Noguer, México, 1972, pág. 278.

<sup>32</sup> Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Hellasta, Tomo II, Argentina, 1986, pág. 229.

<sup>33</sup> Aquino Cruz Daniel, *Las prácticas desleales de comercio internacional*, Pac, México, 1997, pág. 189.

El doctor Jorge Witker V. define cuota compensatoria de la siguiente forma:

*La cuota compensatoria es una carga o gravamen que se adiciona al precio con el objeto de encarecer la mercancía importada y eliminar el elemento precio artificialmente bajo que se encuentra en cualquiera de ambas prácticas, es decir en la discriminación de precios o subvención y, consecuentemente proteger a la producción local de lo que realmente viene a resultar una competencia desleal.<sup>34</sup>*

La LCE, en su artículo 63, define las cuotas compensatorias como aprovechamientos, en los términos del artículo 3º del CFF. Este artículo, a su vez, establece que son aprovechamientos los ingresos percibidos por el Estado por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y los obtenidos por organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del CFF, aplicados con relación en aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Tomando en consideración los conceptos antes citados definiremos las cuotas compensatorias de la siguiente manera:

Las cuotas compensatorias son la cantidad porcentual o específica que se determina y se agrega al precio de la mercancía, con el fin de limitar la importación de ésta, hasta en tanto se elimine la distorsión económica causada o que pueda causarse por la discriminación de precios o subvenciones y poder así subsanar la afectación a la industria nacional, garantizando condiciones equitativas de competencia.

---

<sup>34</sup> Witker V. Jorge y Ruperto Patiño Manter, *La defensa jurídica contra prácticas desleales de comercio internacional*, México, Porrúa, 1987, pág. 99.

### **III.2 Naturaleza jurídica.**

Para analizar la naturaleza jurídica de las cuotas compensatorias, realizaremos un estudio comparativo de las cuotas compensatorias en la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la CPEUM, abrogada el 23 de diciembre de 1993, la cual consideraba a las cuotas compensatorias como impuestos al comercio exterior. Analizaremos también la naturaleza jurídica que la LCE vigente asigna a las cuotas compensatorias, es decir como aprovechamientos. Por tanto, se analizarán los aprovechamientos y las cuotas compensatorias.

El artículo 1o. de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la CPEUM en materia de Comercio Exterior, en vigor del 14 de enero de 1986 al 27 de julio de 1993, confería facultades al Ejecutivo Federal para establecer medidas de regulación consistentes en cuotas compensatorias, provisionales y definitivas a la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, las que eran aplicables independientemente del arancel que le correspondía a la mercancía de que se trataba. Por otra parte, el artículo 2o. del ordenamiento en comento preceptuaba que la determinación de cuotas compensatorias se ejercía mediante acuerdos o resoluciones que expedía la entonces SECOFI, las cuales se publicaban en el DOF.

Estos dos artículos no implicaban mayor problema, porque era claro que el legislador le asignaba un carácter de medida de regulación no arancelaria a las cuotas compensatorias. Una medida de regulación y restricción no arancelaria es el acto administrativo distinto a los aranceles, por virtud del cual la autoridad o autoridades competentes imponen determinadas obligaciones o requisitos a la exportación, importación o la circulación o tránsito de las mercancías, cuyo incumplimiento da lugar a las sanciones que marca la ley y, en su caso, al

embargo precautorio de las mercancías.<sup>35</sup> Sin embargo, la Ley Aduanera, en su artículo 35, fracción I inciso c), consideraba a las cuotas compensatorias como impuestos al comercio exterior.

El problema consistía en que si se consideraban las cuotas compensatorias como impuestos, entonces éstas deberían determinarse por el Ejecutivo Federal y no por una Secretaría de Estado, es decir por la entonces SECOFI, porque el artículo 131 de la CPEUM confería solamente al Ejecutivo Federal facultades extraordinarias para legislar en materia de aranceles de comercio exterior.

Las cuotas compensatorias no son ni pueden ser impuestos, porque las cuotas compensatorias pueden distinguirse de los impuestos tomando en consideración su origen, estructura y fines.

Por su origen las cuotas compensatorias son el resultado de un procedimiento administrativo de investigación. Su determinación depende de que se haya demostrado, cumpliendo ciertas formalidades de ley, la existencia de prácticas desleales de comercio internacional. Por su parte, los impuestos son actos de autoridad unilaterales, imperativos y coercitivos que surgen de un proceso legislativo formal.

Por su estructura las cuotas compensatorias deben ser cubiertas por los importadores a quienes se haya demostrado que, en un periodo determinado, adquirieron una mercancía con discriminación de precios o que adquirieron una ventaja inequitativa en el mercado de exportación gracias a una subvención, así como a quienes se encuentran en la hipótesis normativa de una discriminación de precios o de una subvención.

Las cuotas compensatorias que formalmente se imponen se publican en el DOF. Los impuestos, en cambio, son contribuciones establecidas en la ley que deben

---

<sup>35</sup> Velázquez, Elizarras, Miguel Ángel, *Ley de Comercio Exterior*, Thomson, México, 2000, pág. 18.

pagar las personas físicas o morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la ley de la cual emanan.

Por sus fines las cuotas compensatorias tienen el propósito de corregir una desventaja causada por las importaciones en condiciones de discriminación de precios o de subvención, es decir, evitar que el daño se siga generando o evitar que el daño se manifieste. Los impuestos tienen como finalidad, recaudar recursos para el erario público.

Por las razones antes mencionadas, las cuotas compensatorias son distintas a los impuestos debido a su origen, estructura y fines.

En las discusiones libradas para la elaboración del anteproyecto de la LCE vigente, se llegó a la conclusión de que formalmente se les dejara de considerar a las cuotas compensatorias como impuestos al comercio exterior en la Ley Aduanera, y que la nueva LCE, que abrogaría a la reglamentaria del artículo 131 constitucional, las considerara como aprovechamientos.

La exposición de motivos de la LCE vigente, indica que la naturaleza jurídica de la cuota compensatoria es de aprovechamiento, ya que su aplicación implica un ingreso al Estado por funciones de derecho público, tendientes a garantizar condiciones para una competencia comercial sana y libre de distorsiones.

La naturaleza jurídica de las cuotas compensatorias es la de aprovechamientos y, como tales, son créditos fiscales conforme lo establece el artículo 4o. del CFF, a cargo de las personas físicas o morales que se sitúan en las hipótesis jurídicas y de hecho dispuestas en las resoluciones de la SE, que derivan de un procedimiento administrativo de investigación de prácticas desleales de comercio internacional.

En este orden de ideas encontramos que en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, publicada en el DOF el 1 de enero del

2002, hay una lista enunciativa de los ingresos que percibirá la Federación. de entre los cuales encontramos en su artículo 1º, fracción VI, los aprovechamientos y específicamente en el número 16 las cuotas compensatorias. Con ello se acredita que las cuotas compensatorias, como lo establece la LCE, son consideradas como aprovechamientos, en los términos del CFF.

Sin embargo, los aprovechamientos son definidos por exclusión, esto es. como ingresos que no provienen de impuestos, derechos o productos dando ese carácter a los recargos, multas administrativas y demás ingresos heterogéneos.

Por su origen las cuotas compensatorias surgen como consecuencia de la existencia y comprobación por medio del procedimiento administrativo de prácticas desleales de comercio internacional, de la existencia de daño o amenaza de daño que enfrenta una industria nacional debido a la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o subvención.

Los aprovechamientos se originan, de acuerdo con la Ley de Ingresos de la Federación para 2002, en su artículo 10, por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos.

Las cuotas compensatorias se crearon con la finalidad de equilibrar el comercio desleal, con el objeto de encarecer la mercancía importada y eliminar el elemento precio artificialmente bajo, que se encuentra en cualquiera de ambas prácticas, discriminación de precios o subvención.

Los aprovechamientos, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación del 2002, se destinarán, previa aprobación de la SHCP, a cubrir los gastos autorizados de operación, conservación, mantenimiento e inversión hasta por el monto autorizado en el presupuesto de la entidad, para la unidad generadora de dichos ingresos.

El órgano gubernamental que determina y aprueba las cuotas compensatorias es la SE, previa opinión de la Comisión de Comercio Exterior, mediante el procedimiento administrativo de prácticas desleales de comercio internacional, establecido en la LCE y su reglamento.

Los aprovechamientos deben ser fijados o modificados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP. En efecto, el artículo 2° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria señala que el servicio de administración tributaria tiene por objeto la realización de una estrategia de Estado, consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público.

La administración general de auditoría fiscal federal, de conformidad con el artículo 23, fracción XIX, del RISAT, determinará, entre otros, los aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de sus facultades.

De igual forma la administración general de aduanas, con fundamento en el artículo 29, fracción XVI, del RISAT, determinará, entre otros, aprovechamientos que deriven del ejercicio de sus facultades.

El método y criterios utilizados para la determinación de las cuotas compensatorias consiste en comprobar previamente la existencia de una práctica desleal de comercio internacional, es decir, que la discriminación de precios o la subvención cause o amenace causar daño a la producción nacional de mercancías idénticas o similares, para determinar la cuota compensatoria.

La SE por conducto de la UPCI, será la encargada de conocer, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de prácticas desleales de comercio internacional, los cuales se iniciarán a petición de parte o de oficio. Al respecto se deberán cumplir una serie de requisitos, para que la SE declare el inicio de la

investigación y se proceda a su publicación en el DOF. Posteriormente la SE, al declarar la resolución preliminar, publicada en el DOF, determinará:

- Las cuotas compensatorias provisionales, siempre que hayan transcurrido 45 días después de la publicación de la resolución de inicio en el DOF.
- No imponer cuotas compensatorias provisionales, y continuar con la investigación administrativa.
- Dar por concluida la investigación administrativa cuando no existan pruebas suficientes de la discriminación de precios o subvención, del daño o amenaza de daño delegados o de la relación causal entre uno y otro.

Posteriormente, y una vez terminada la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, la SE deberá someter a la opinión de la CCE el proyecto de resolución final. En dicha resolución se deberá:

- Imponer la cuota compensatoria definitiva,
- revocar la cuota compensatoria provisional, o
- declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria.

Para determinar una cuota compensatoria deberá desarrollarse un complejo procedimiento administrativo.

En cambio, para determinar el monto de los aprovechamientos referente a lo que establece el artículo 10, segundo párrafo de la LIF, para el ejercicio fiscal de 2002, por la prestación de servicios y por el uso o aprovechamiento de bienes, la SHCP debe tomar en consideración los criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero de los organismos públicos que realicen dichos actos, conforme a lo siguiente:

La cantidad que deba cubrirse por concepto de uso o aprovechamiento de bienes y servicios que tienen referencia internacional se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso o aprovechamiento o la prestación del servicio de similares características en países con los que México mantiene vínculos comerciales.

Los aprovechamientos que se cobren por el uso o disfrute de bienes y por la prestación de servicios que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y saneamiento financiero. Además, se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso o aprovechamiento de bienes o prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general. A los organismos que omitan total o parcialmente el cobro o entero de los aprovechamientos establecidos en los términos de esta Ley se les disminuirá del presupuesto que les haya sido asignado para el ejercicio a las entidades correspondientes una cantidad equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada.

Durante el ejercicio de 2002 la SHCP, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, salvo cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto las dependencias o entidades interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación durante los meses de enero y febrero de 2002, los montos de los aprovechamientos que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la SHCP no podrán ser cobrados por la dependencia o entidad de que se trate a partir del 1º de marzo de dicho año. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por parte de la SHCP, no podrán ser cobrados por la dependencia o entidad de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

La temporalidad de la aplicación de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas será a partir del día siguiente de su publicación en el DOF. Las definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida que sean necesarias para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño o amenaza de daño a la producción nacional.

Los aprovechamientos están sujetos a la regla de anualidad.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que si la SE determina una cuota compensatoria y a ésta se le ha dado la naturaleza jurídica de un aprovechamiento, en términos del CFF, la facultad que la LCE le otorga a la SE no es inconstitucional.

### **III. 3. Cobro y formas de garantizar las cuotas compensatorias.**

De acuerdo con el artículo 63 de la LCE, las cuotas compensatorias son aprovechamientos, es decir, créditos fiscales a cargo de los importadores que se adecuan a las hipótesis normativas de la práctica desleal de comercio internacional expresada en las resoluciones preliminares o definitivas que determina la SE. Las cuotas compensatorias surgen, en general, de un procedimiento administrativo de investigación a cargo de la SE.

Como ya se mencionó en el punto II.1 del capítulo II de este trabajo, la SE es la autoridad competente para tramitar y resolver los procedimientos administrativos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, de tal modo que en las resoluciones que imponen cuotas compensatorias provisionales y definitivas, la SE es la autoridad ordenadora mientras que la SHCP funge como la autoridad ejecutora a través de sus administraciones aduaneras. Por lo tanto, y con fundamento en el artículo 65 LCE, corresponde a la SHCP el cobro de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas.

Los importadores que, conforme con la resolución preliminar en un procedimiento administrativo de prácticas desleales de comercio internacional deban pagar una cuota compensatoria provisional, tienen la opción de garantizar el pago. En consecuencia, la SHCP podrá aceptar las garantías constituidas conforme al CFF, tratándose de cuotas compensatorias provisionales. Para tal efecto el CFF, en su artículo 141, así como los artículos 61 al 66 del RCFF, establecen las siguientes formas de garantizar.

A) El depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalente que establezca la SHCP, mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal. El depósito de dinero, generará intereses calculados de conformidad con las tasas que para este caso señala la SHCP, debiendo permanecer la cantidad original en depósito, mientras subsiste la obligación de garantizar, pudiendo retirar los intereses que se generen.

B) La prenda o hipoteca que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 141, fracción II, del CFF, con relación en el artículo 62 del RCFF, se constituirá sobre los siguientes bienes:

Bienes muebles hasta por 75% de su valor, siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La SHCP podrá autorizar a instituciones y a corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes. Deberá inscribirse la prenda en el registro que corresponda cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que se encuentren en dominio fiscal o en el de acreedores. Los de procedencia extranjera sólo se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Esta garantía podrá otorgarse entregando contratos de administración celebrados con casas de bolsa que amparen la inversión en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios,

siempre que se designe como beneficiario único a la autoridad a favor de la cual se otorgue la garantía. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los valores, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiéndose retirar los rendimientos.

Bienes inmuebles por 75% del valor de avalúo o catastral. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del registro público de la propiedad en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar, no podrá exceder de 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año.

C) La fianza otorgada por institución autorizada, que no gozará de los beneficios de orden y exclusión. El artículo 63 del RCFF, menciona que la póliza en que se haga constar la fianza deberá quedar en poder y guarda de la autoridad recaudadora de la Federación o del organismo descentralizado que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales. Las autoridades recaudadoras de las entidades federativas concentrarán la póliza ante la autoridad recaudadora de la Federación más cercana.

D) Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

El artículo 64 del RCFF refiere que cuando un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

Manifiestar su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos.

Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor a 10% de su capital social, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de 10% de su capital social.

Cuando sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor a 10% de los ingresos declarados en el último ejercicio, sin incluir 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

E) El embargo en la vía administrativa, el cual se ajustará a las siguientes reglas:

Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá acompañar los documentos que señale la forma oficial correspondiente.

El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse el embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que se establecen para la prenda e hipoteca. No serán susceptibles de embargo los bienes, cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:

Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.

Bienes que reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.

Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del jefe de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo. En este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito y si no hubiera almacén en la localidad, con la persona que designe el jefe de la oficina.

El embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad deberá inscribirse en el registro público que corresponda.

Los gastos de ejecución deberán cubrirse con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

F) Los títulos de valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de los supuestos anteriores. Esta garantía se aceptará con el valor que fije discrecionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las mencionadas son las formas de garantía que podrá aceptar la SHCP, por ser esta dependencia de gobierno la encargada del cobro de las cuotas compensatorias definitivas.

Ahora bien, si en la resolución final que emita la SE en el procedimiento administrativo de prácticas desleales de comercio internacional se confirma la cuota compensatoria provisional, se requerirá el pago de dicha cuota o, en su defecto, se harán efectivas las garantías que se hubieren otorgado. Si en dicha resolución se modificó o revocó la cuota compensatoria, se procederá a cancelar o modificar dichas garantías o, en su caso, a devolver, con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieren enterado por dicho concepto o

la diferencia respectiva. Lo anterior conforme con lo preceptuado en el artículo 65, segundo párrafo, de la LCE.

El principio fundamental que rige el cobro de las cuotas compensatorias definitivas es la no retroactividad del cobro de cuotas compensatorias en perjuicio del importador y la retroactividad del cobro de cuotas compensatorias en beneficio del importador de la siguiente manera:

- Si la cuota compensatoria definitiva es igual a la cuota compensatoria provisional, la SHCP procederá al cobro de la primera, si el importador hubiese optado por pagarla, o hacer efectivas las garantías, si el importador las hubiese otorgado ante la autoridad aduanera, a partir de que haya surtido efectos la resolución preliminar.
- Si la cuota compensatoria definitiva es superior a la cuota compensatoria provisional la SHCP procederá al cobro de la primera a partir del día en que haya surtido efectos la resolución final, y procederá al cobro de la cuota compensatoria provisional, si el importador hubiese optado por pagarla o a hacer efectivas las garantías por el monto de esta cuota, si el importador las hubiese otorgado ante la autoridad aduanera, sólo por el tiempo en que haya estado en vigor la cuota compensatoria provisional.
- Si la cuota compensatoria definitiva es inferior a la cuota compensatoria provisional, la SHCP procederá al cobro de la primera a partir del día en que haya surtido efectos la resolución preliminar, procediendo a devolver las cantidades pagadas en exceso o, en su caso, a cancelar las garantías por la diferencia a favor del importador.
- Si la resolución final revoca la cuota compensatoria provisional, la SHCP procederá al cobro de la primera a partir del día en que haya surtido efectos la resolución preliminar, procediendo a devolver las cantidades

pagadas en exceso o, en su caso, a cancelar las garantías por la diferencia a favor del importador.

- Si la resolución final revoca la cuota compensatoria provisional la SHCP devolverá las cantidades pagadas en exceso, si el importador hubiese optado por pagarla, o a cancelar las garantías, si el importador las hubiese otorgado ante la autoridad aduanera.

Las cantidades pagadas en exceso deberán ser reembolsadas por la SHCP al importador con los intereses correspondientes. El artículo 94, fracción V, segundo párrafo del RLCE, norma el criterio legal para el cálculo de los intereses, en donde éstos serán los equivalentes al monto correspondiente a los rendimientos que se hubieran generado si el monto de la cuota compensatoria se hubiera invertido en certificados de la Tesorería de la Federación, a la tasa más alta, desde la fecha en que se debió efectuar el pago del crédito fiscal hasta la fecha de la devolución.

### **III. 4. Vigencia de las cuotas compensatorias.**

Las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar los efectos nocivos de la discriminación de precios o de la subvención que esté causando daño o amenaza de daño a la producción nacional. Desde el punto de vista formal, las cuotas compensatorias estarán vigentes hasta que la SE declare su revocación en una resolución administrativa en el procedimiento de revisión a que se refiere el artículo 68 de la LCE, mismo que se estudiará en el capítulo IV de este trabajo o, implícitamente, cuando se eliminan las cuotas compensatorias por inactividad de cinco años consecutivos de la autoridad investigadora y de las partes interesadas. En este caso la SE, previamente a la declaración formal de eliminación de la cuota compensatoria, deberá notificar a las partes que tenga conocimiento, que han transcurrido los cinco años de ley, por lo cual se revocan las cuotas compensatorias definitivas.

## **CAPÍTULO IV.**

### **EL PROCEDIMIENTO DE LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS.**

#### **IV. 1 La revisión de cuotas compensatorias definitivas.**

El procedimiento de revisión de cuotas compensatorias definitivas es la instancia administrativa por medio de la cual se puede declarar que ha cesado la discriminación de precios o, en su caso, la subvención respecto de uno o varios exportadores extranjeros, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la LCE y el RLCE.

Este procedimiento sirve para que la cuota compensatoria definitiva impuesta por hechos económicos acaecidos en un periodo anterior al inicio del procedimiento ordinario de investigación se revise ante un cambio de circunstancias en los mercados domésticos del país de origen y de exportación al territorio nacional. Esta situación puede dar lugar a que la cuota compensatoria se revoque, confirme o modifique.

La revisión periódica de las cuotas compensatorias se iniciará a petición de parte o de oficio. El inicio de la investigación a petición de parte deberá solicitarse anualmente, durante el mes aniversario de la resolución definitiva. El inicio de la investigación de oficio por la SE se realizará durante tres años en el mes aniversario cuando de la revisión de cuotas compensatorias definitivas se haya resuelto que no existió margen de discriminación de precios y en consecuencia se haya revocado la cuota compensatoria definitiva. También podrá iniciarse la investigación de oficio por la SE por el cambio de circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios o, en su caso, de la subvención.

El procedimiento de revisión de cuotas compensatorias definitivas encierra una investigación de igual forma compleja que la ordinaria. Por esta razón todas las normas sustantivas y las formalidades del procedimiento de investigación ordinario serán aplicables para la revisión administrativa.

Las personas que tienen legitimidad para solicitar la revisión de las cuotas compensatorias definitivas son no sólo las partes interesadas que participaron en el procedimiento ordinario del que surgió la cuota definitiva, sino, como lo indica el artículo 100 del RLCE, cualquier productor, importador o exportador que acredite su interés jurídico ante la autoridad competente.

La autorización del interés jurídico consiste en demostrar a la SE lo siguiente:

--Que la persona física o moral solicitante existe.

--Que si promueve por su propio derecho, lo hace en tal carácter y tiene las facultades para hacerlo.

--Que si promueve a través de otra persona, ésta actúa en su nombre y representación, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 19 del CFF, consistentes en que la representación de las personas físicas o morales, se hará mediante escritura pública, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante la SE.

Además, debe probar que su ocupación ordinaria o habitual es la producción, importación o exportación de bienes idénticos o similares a los que son objeto de cuotas compensatorias definitivas.

## IV.2 La revisión a petición de parte.

En la solicitud de revisión de cuotas compensatorias definitivas, el interesado podrá pedir a la SE, como se menciona en el artículo 101 del RLCE, lo siguiente:

a) Si fuere exportador extranjero o importador de la mercancía de que se trate:

--Que se examine o considere su margen individual de discriminación de precios.

--Que en su caso se modifique o elimine la cuota compensatoria.

Las pretensiones de los exportadores extranjeros y del importador son comunes, porque ambos desean la modificación o eliminación de la cuota compensatoria. Para ello se solicita a la SE que examine o considere su margen individual de discriminación de precios o del monto del beneficio recibido por subvención ante las nuevas circunstancias de los mercados internos y de exportación. Surge la interrogante ¿tendrá el importador capacidad material para solicitar que se revise o considere su margen individual de discriminación de precios? La respuesta a esta pregunta debe darse en función de quién incurre en la discriminación de precios o subvención sancionable, si no existe una relación comercial y, si como en toda relación comercial participa un oferente, es decir un exportador, y un demandante o sea el importador. Al importador se le considera como sujeto pasivo de la relación comercial. Si la relación comercial está viciada por *dumping* o subvención es lógico suponer que el sujeto pasivo de la relación comercial no es quien discrimina o se ve beneficiado por la subvención, sino el sujeto activo, esto es el exportador.

En la solicitud de inicio de la revisión de cuotas compensatorias definitivas, se analiza aquella información pertinente y objetiva sobre la determinación de

margen de *dumping* o de beneficio por subvención; información que, en general, es propia del exportador y no del importador.

En este sentido, cuando el importador solicita se le calcule su margen de discriminación de precios o de beneficio, debe presentar a la autoridad toda la información pertinente y necesaria con el fin de que se efectúen los cálculos correspondientes, aun cuando lo más común es que el importador no cuente con toda la información pertinente, relevante y necesaria, porque ésta se encuentra en poder de su proveedor, es decir del exportador extranjero. En vista de la pobreza de la información proporcionada por el importador solicitante, la SE podrá requerir la información pertinente, relevante y necesaria para revisar el caso, y que indique quién o quiénes son sus proveedores del país de origen de la mercancía. El propósito de este proceder es que la autoridad tenga la certeza de que la información es útil para la revisión de cuotas compensatorias definitivas. Si el importador no proporciona la información pertinente, relevante y necesaria, la SE, tendrá que declarar abandonada la solicitud de revisión de cuotas compensatorias definitivas. Pero si el importador proporciona la información requerida por la SE en tiempo y forma, será necesario que acredite que obra en nombre y representación de la exportadora extranjera de que se trate, de otro modo no podría considerarse al exportador como parte interesada en el procedimiento de revisión de cuota compensatoria definitiva.

b) Si el solicitante de la revisión de cuota compensatoria es un productor nacional se pedirá lo siguiente:

Al solicitar el inicio del procedimiento el productor nacional tiene la pretensión de que se confirme o aumente la cuota compensatoria, para lo cual pedirá a la autoridad se examine el valor normal y el precio de exportación determinados en un periodo representativo, en el curso de operaciones comerciales normales, respecto de uno o varios exportadores extranjeros.

En todo caso, el solicitante aportará la información y las pruebas pertinentes que justifiquen su petición.

De conformidad con los artículos 80 de la LCE y 148, 149, 150, 152, 153 y 158 del RLCE, la presentación de la información contenida en los documentos o en cualquier otro medio debe cumplir con los siguientes requisitos:

--Presentar toda la documentación debidamente clasificada. Así, la información deberá presentarse en dos versiones: pública y confidencial. Estas deberán ser idénticas, con la salvedad de que en la versión pública se deben suprimir los datos confidenciales mediante un espacio en blanco entre corchetes. La información comercial reservada a que hace referencia el artículo 150 del RLCE deberá formar parte de los anexos de la versión confidencial.

--Imprimir las leyendas: información pública, información confidencial o información comercial reservada, de acuerdo con la versión de que se trate, en color rojo, en la parte central de cada una de las hojas del texto que corresponda, sin obstruir el texto.

--Presentar una justificación de por qué se le asigna el carácter de confidencial o comercial reservada a la información y un resumen público de dicha información; si no presentan dicho resumen la SE lo exigirá para salvaguardar la transparencia del procedimiento.

--Los solicitantes que presenten información clasificada como confidencial consienten en que ésta sea consultada por las demás partes interesadas en el procedimiento, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la LCE y en el RLCE.

--El solicitante presentará a la SE la versión pública de la solicitud del formulario que otorga la SE y de los anexos, con el número de copias como importadores y exportadores estén incluidos en la solicitud, con el propósito de

que esta autoridad corra traslado de dicha información a las partes interesadas. en caso de que se inicie la investigación solicitada. Asimismo, deberá presentar una copia para el gobierno del país exportador.

--El solicitante deberá presentar original o copia certificada del acta constitutiva y de sus últimas modificaciones de la empresa con los que se pruebe la existencia legal de la misma.

--Declarar si está vinculado con los exportadores extranjeros importadores, o en su caso, con los productores nacionales. En caso de ser así, explicar las razones del porqué considera que dicha vinculación no es la causa del daño alegado.

La solicitud de parte interesada por la que se inicie la revisión de cuotas compensatorias definitivas en materia de prácticas desleales de comercio internacional, además de presentarse por escrito se presentará con el formulario que expida la SE, estos formularios oficiales de investigación son de gran utilidad a la SE en la investigación de prácticas desleales de comercio internacional. Los formularios de investigación varían según el tipo de procedimiento y la investigación de que se trate. De tal modo que si el procedimiento se refiere a una investigación por discriminación de precios será diferente al que se refiere a una investigación de subvenciones. Además, los formularios varían aun siendo del mismo tipo de procedimientos y de investigación de acuerdo con la persona a la que vaya dirigido. Esto es, los formularios de investigación por discriminación de precios para importadores es diferente a los que se dirigen a exportadores. La SE cuenta con diferentes formularios de investigación. En materia de discriminación de precios, para solicitantes, importadores, y exportadores; en materia de subvenciones, para importadores, exportadores y gobiernos y para la revisión de cuotas compensatorias definitivas, según sea por discriminación de precios o subvenciones.

El objetivo de estos formularios es para obtener la información desgregada, puntual e individual necesaria para la investigación de prácticas desleales de comercio internacional y contendrá lo siguiente:

- 1) La autoridad administrativa competente ante la cual se promueva.
- 2) El nombre o razón social y domicilio del promovente y, en su caso, de su representante, acompañando los documentos que lo acrediten.
- 3) El nombre del apoderado o de la persona que en lo sucesivo actuará en su nombre y representación ante la SE, mediante escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante la SE o notario público, conforme con el artículo 19 del CFF.
- 4) El original o copia certificada de la escritura pública con la que se acredite el nombre y las facultades del mandante o poderdante de la empresa.
- 5) El código y descripción de las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, a través de los cuales ingresa el producto de importación objeto de la revisión.
- 6) Para el producto de importación objeto de la revisión se indicarán: las unidades de volumen utilizadas en las operaciones comerciales normales; las unidades de volumen utilizadas en la TIGI; si la unidad de volumen utilizada en las operaciones comerciales normales es diferente a la utilizada en la fracción arancelaria correspondiente, se indicará el factor de conversión.

En el caso de que las fracciones arancelarias señaladas incluyan otros productos además del producto de importación objeto de dicha revisión, se indicarán cuáles son éstos y se proporcionarán pruebas de su aseveración.

También se indicará la proporción promedio que según sus estimaciones le corresponde al producto de importación objeto de la revisión en estas fracciones y proporcionar pruebas de su aseveración.

7) La metodología y los cálculos utilizados en su estimación.

8) Los países de origen y de procedencia desde los cuales se exporta el producto objeto de la revisión en condiciones de *dumping* o subvención.

9) La descripción breve del cambio en las circunstancias que determinaron la existencia de discriminación de precios, en el que se fundamenta la solicitud de inicio de revisión de la cuota compensatoria definitiva.

10) La información necesaria para identificar el producto utilizado para la determinación del valor normal idéntico o similar al producto de importación. objeto de la revisión, el cual en lo sucesivo será conocido como producto utilizado para la determinación del valor normal.

11) El nombre genérico del producto utilizado para la determinación del valor normal.

12) El nombre o nombres comerciales y/o técnicos con los que se conoce al producto utilizado para la determinación del valor normal.

13) Las características del producto utilizado para la determinación del valor normal, físicas, químicas u organolépticas.

• Las normas técnicas que debe cumplir el producto utilizado para la determinación del valor normal.

14) Las funciones y usos del producto utilizado para la determinación del valor normal.

15) Los insumos utilizados en la elaboración del producto utilizado para la determinación del valor normal.

16) La descripción del proceso de fabricación del producto utilizado para la determinación del valor normal y un esquema ilustrativo o diagrama de flujo del mismo.

17) Las fuentes de su información.

18) El periodo que se considerará para probar el cambio en las circunstancias por las cuales se determinó la cuota compensatoria definitiva, el cual deberá ser lo más cercano posible a la fecha de presentación de la solicitud y al menos de seis meses.

19) El periodo se denominará de revisión; asimismo, a los tres años anteriores, incluyendo al periodo de revisión, se le denominará periodo analizado.

20) Las Referencias del precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos para cada tipo de producto considerado en su solicitud. Si el número de tipos de producto es excepcionalmente grande, puede elegir una muestra representativa de los mismos, con base en criterios estadísticamente válidos, preferentemente en términos del volumen de las exportaciones del país citado en su solicitud, indicando claramente la metodología, las fuentes consultadas y los cálculos empleados para la determinación de la muestra.

- Tales referencias deben ser netas de descuentos, bonificaciones y reembolsos.

- Cuando el bien al que hace referencia en su solicitud se clasifique en diferentes tipos, modelos o variedades, debe estimar un margen de discriminación de precios para cada uno de los tipos de producto exportado a México.

- Para cada uno de los tipos de producto especificados en el precio de exportación, proporcionará referencias del precio de venta efectivamente pagado por las mercancías idénticas o similares a las exportadas a México que se destinaron al mercado interno del país de origen durante el periodo de revisión, proporcionando la documentación que avale la información.

21) Los precios de las ventas internas deben ser netos de descuentos, reembolsos y bonificaciones.

22) Justificar que las ventas al mercado interno son representativas y constituyen operaciones comerciales normales en el país de origen.

23) Las referencias de precios deben obtenerse preferentemente de un estudio de mercado elaborado por una empresa de consultoría especializada o de publicaciones con reconocimiento internacional y corresponder al periodo de revisión.

24) Si las ventas en el mercado interno del país de origen no constituyen operaciones comerciales normales, deberá hacer una comparación entre los precios de dichas transacciones y el costo de producción de los tipos de producto objeto de su solicitud que justifique la no aplicabilidad de dichos precios para calcular el valor normal. Reportando las fuentes de información utilizadas para calcular el costo de producción y las fechas de las mismas, escribiendo el método de cálculo aplicado.

25) Cuando el precio en el mercado interno del país de origen no pueda ser utilizado para el cálculo del valor normal porque las ventas internas no existan, no sean representativas o no constituyan operaciones comerciales normales, proporcione, para cada uno de los tipos de producto especificados en el precio de exportación, se tomará como referencia el precio de exportación a un tercer país distinto de México. Proporcionando la documentación que avale la información incluido en este punto.

26) Las referencias del precio de exportación a un tercer país deberán ser netas de descuentos, bonificaciones y reembolsos.

27) Justificar que las ventas de exportación a un tercer país son representativas y que constituyen operaciones comerciales normales.

28) Las referencias de precios de exportación a un tercer país deben obtenerse preferentemente de un estudio de mercado elaborado por una empresa de consultoría especializada o de publicaciones con reconocimiento internacional y corresponder al periodo de revisión.

29) Si las ventas de exportación a un tercer país no constituyen operaciones comerciales normales, debe hacer una comparación entre los precios de dichas transacciones y el costo de producción en el país de origen de los tipos de producto objeto de su solicitud que justifiquen la no aplicabilidad de tales precios, para calcular el valor normal. Reportando las fuentes de información utilizadas para calcular el costo de producción y las fechas de las mismas y describa el método de cálculo utilizado.

30) Cuando los precios internos y los precios de exportación a un tercer mercado distinto del mexicano no puedan ser utilizados como base de cálculo del valor normal porque dichas ventas no existan, no sean representativas o no constituyan operaciones comerciales normales, proporcionará el valor reconstruido en el país de origen para cada uno de los tipos de producto especificado en el precio de exportación.

31) Reportar el valor reconstruido en las unidades de medida y moneda originales, así como en las unidades relevantes del sistema métrico decimal y en dólares de los Estados Unidos de América.

32) Las referencias de costo de producción, gastos y utilidad empleados para calcular el valor reconstruido se deben obtener preferentemente de un estudio de costos elaborado por una empresa de consultoría especializada o de publicaciones con reconocimiento internacional y corresponder al periodo de revisión.

33) Con el propósito de comparar el precio de exportación y el valor normal al mismo nivel, normalmente, las diferencias existentes entre ambos precios deben neutralizarse.

34) Los ajustes por diferencias en términos y condiciones de venta son aplicables tanto al precio de exportación como al valor normal. Los ajustes por diferencias en cantidades, diferencias físicas y diferencias en cargas impositivas son aplicables exclusivamente sobre el valor normal. Cualquier ajuste solicitado deberá ser acompañado de los medios de prueba que justifiquen su consideración.

35) Los ajustes al precio de exportación y al valor normal deben aplicarse a cada transacción y a las referencias de precios, respectivamente. Describiendo detalladamente el método empleado para el cálculo de cada ajuste especificando las unidades de medida y factores de conversión utilizados, indicando las fuentes de información de donde se obtuvo el ajuste y fechas de las mismas.

36) Debe estimar el margen de discriminación de precios o subvención para cada uno de los tipos de producto considerados en la solicitud.

37) Indicar cuál es la figura específica que toma el daño a la rama de la industria fabricante del producto nacional.

38) Describir detalladamente los hechos que permitan apreciar que las importaciones sujetas a cuota compensatoria están causando daño o amenaza de daño, y se mencionará las pruebas que fundamentan la solicitud.

39) Explicar ampliamente por qué considera que la cuota compensatoria vigente no ha sido suficiente para eliminar el daño a la industria nacional.

40) Explicar ampliamente el efecto real o potencial de los precios del producto de importación objeto de la revisión sobre los precios del producto nacional durante los últimos tres años, incluyendo el periodo de revisión.

41) Describir las características del mercado nacional del producto objeto de la revisión y los cambios registrados en el periodo analizado.

42) Comentar cuál ha sido la tendencia de la participación de mercado de las empresas nacionales fabricantes del producto investigado en el periodo analizado.

43) Explicar si existe algún patrón de ventas de temporada o algún tipo de ciclo económico en la rama de la producción nacional.

44) Presentar información sobre los indicadores de la rama de la producción nacional en el periodo analizado, producción, ventas al mercado interno, exportaciones, importaciones, consumo nacional aparente, inventarios, empleo y precios promedio del producto objeto de la presente revisión en el mercado nacional.

45) Proporcionar la información referente a los principales indicadores económicos y financieros de la empresa con relación en el producto objeto de la revisión, producción, ventas al mercado interno, ventas al mercado externo, ventas totales, autoconsumo, inventarios, empleo y precios.

46) Proporcionar información sobre el estado de costos de producción, ventas y utilidades en que incurre la empresa al elaborar el producto objeto de la revisión.

47) Proporcionar copias de los estados financieros dictaminados como el balance general, estado de resultados y estado de cambios en la situación financiera, para los últimos tres años, incluyendo sus notas explicativas.

48) Proporcionar información con relación en la capacidad instalada nacional y de la empresa solicitante para los últimos tres años, incluyendo el periodo de revisión.

49) En caso de que se hayan realizado cambios en la capacidad instalada, indique en qué mes y año se llevaron a cabo.

50) Explicar la metodología que empleó para calcular la capacidad instalada.

51) Indicar cuál fue la política de venta seguida por su empresa durante el periodo analizado con relación en lo siguiente:

- Política de descuentos o bonificaciones.

- Condiciones de pago.
- Plazos de entrega.
- Canales de distribución o comercialización empleados.
- En caso de que las políticas de ventas hayan sufrido cambios durante el periodo analizado, explicar las razones.
- Explicar si las ventas de producto nacional han mostrado algún patrón de concentración en el periodo analizado.
- Señalar cuáles fueron sus principales clientes nacionales en el periodo analizado.

52) Indicar cuáles fueron sus clientes nacionales que durante el periodo de revisión redujeron sus compras en comparación con el periodo similar del año anterior.

53) Describir las características del mercado internacional del producto objeto de la revisión, y los cambios sufridos en los últimos tres años, incluyendo el periodo de revisión.

54) Mencionar los principales países productores, consumidores, exportadores, importadores, principales flujos comerciales, ciclos económicos a que está sujeto el mercado internacional y otros elementos que considere de importancia para la revisión. Indicando las fuentes en que se basó.

55) Proporcionar la información sobre la industria del país exportador, que permitan apreciar la existencia de capacidad libremente disponible para exportar a México el producto objeto de la revisión. Indicando las fuentes de su información.

56) Indicar las razones que lo hacen suponer que el mercado mexicano es un destino real para las exportaciones, tomando en cuenta la existencia de otros mercados.

Una vez que fue aceptada la solicitud de la revisión de cuotas compensatorias definitivas y publicada en el DOF, la resolución de inicio de la revisión de cuotas compensatorias definitivas, de acuerdo con el artículo 103, párrafo segundo del RLCE, deberá contener los siguientes datos:

--La autoridad que declara el inicio de la revisión de cuotas compensatorias definitivas.

--La fundamentación y motivación que sustenten la resolución en la que se inicie la revisión de cuota compensatoria definitiva.

--El o los nombres o razón social y domicilios del productor o productores nacionales de mercancías idénticas o similares que soliciten la revisión.

--El o los nombres o razón social y domicilios del importador o de los importadores, exportadores extranjeros o, en su caso, de los órganos o autoridades de los gobiernos extranjeros de los que se tenga conocimiento.

--El país o países de origen o procedencia de las mercancías sujetas a revisión.

--La descripción detallada de la mercancía que se haya importado, o en su caso, se pretendió importar, presumiblemente en condiciones de discriminación de precios o que hubiera recibido una subvención, indicando la fracción arancelaria que la corresponda de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

--La descripción de la mercancía nacional o similar a la mercancía que se haya importado o se esté importando.

--El periodo objeto de revisión.

Las partes interesadas que hayan sido notificadas de la resolución de inicio de la revisión de cuotas compensatorias definitivas o que comparezcan por su

propio derecho ante la SE, tendrán un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de la resolución de inicio en el DOF, para que presenten pruebas, formulen su defensa y presenten la información requerida por la SE.

El ofrecimiento y presentación de las pruebas se formularán en los escritos fundamentales. El solicitante lo realizará en el escrito de solicitud de la revisión de cuotas compensatorias definitivas. Las partes interesadas en el momento de la comparecencia para la contestación al formulario oficial de investigación o en cualquier tiempo siempre que se trate de prueba superviniente.

Una vez transcurrido el plazo de 30 días para la contestación, ofrecimiento de pruebas e información requerida, la SE dará oportunidad a los solicitantes de la revisión de cuotas compensatorias definitivas y en su caso a los coadyuvantes, para que dentro de los ocho días siguientes presenten sus contraargumentaciones o réplicas.

De conformidad con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, deberán las partes interesadas presentar en español los documentos e información requerida, así como cualquier otra que presente en el curso de la investigación. Los documentos presentados en idioma distinto al español, sin su correspondiente traducción, no serán considerados en el procedimiento.

Toda información que se proporcione a la SE, podrá ser objeto de verificación por la SE.

## **AUDIENCIA PÚBLICA.**

La audiencia pública se llevará a cabo después de la publicación de la resolución de inicio de la investigación de la revisión de cuotas compensatorias definitivas y antes de la publicación de la resolución final.

La finalidad de la audiencia pública, de acuerdo con el artículo 165 del RLCE, es para que las partes interesadas y, en su caso, los coadyuvantes interroguen o refuten a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubiesen presentado.

Una vez abierta la audiencia pública, el representante de la SE pondrá a discusión, en los puntos que estime necesarios, las pruebas presentadas por la parte solicitante; posteriormente se concederá el uso de la palabra a los importadores, exportadores extranjeros y productores nacionales, en ese orden.

Cada parte hará uso de la palabra, alternativamente en dos ocasiones respecto de las pruebas aportadas por las otras partes. La SE, previo acuerdo con las partes interesadas, fijará el tiempo máximo a que se sujetará cada intervención sin perjuicio de ampliar la participación de las partes interesadas por el tiempo que estime necesario.

La ausencia de alguna de las partes interesadas, peritos y demás personas que por la naturaleza de la prueba deban comparecer, no impedirá la celebración de la audiencia pública, con fundamento en el artículo 169 del RLCE.

De la audiencia pública se levantará un acta, la cual estará firmada por las partes interesadas y el representante de la SE, remitiéndose al expediente del caso.

## **ALEGATOS.**

Una vez concluido el periodo probatorio, la SE abrirá un periodo de alegatos, en el que las partes interesadas podrán presentar por escrito sus conclusiones sobre el fondo de los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento.

La resolución contendrá los siguientes datos:

--La autoridad que emite el acto.

--La fundamentación y motivación que sustenten la resolución de la revisión de cuotas compensatorias definitivas.

--El o los nombres, denominación o razón social y domicilios del productor o productores nacionales de mercancías idénticas o similares.

--El o los nombres, denominación o razón social y domicilios del importador o de los importadores, exportadores extranjeros o, en su caso, de los órganos o autoridades de los gobiernos extranjeros de los que se tenga conocimiento.

--El país o países de origen o procedencia de las mercancías de que se trate.

--La descripción detallada de la mercancía que se haya importado o, en su caso, se pretendió importar, presumiblemente en condiciones de discriminación de precios o que hubiera recibido una subvención, indicando la fracción arancelaria que le corresponda de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

--La descripción de la mercancía nacional idéntica o similar a la mercancía que se haya importado o se esté importando.

--El periodo objeto de revisión.

En caso de que se confirme la cuota compensatoria definitiva, se señalará lo siguiente:

--El valor normal y el precio de exportación obtenidos por la SE, salvo que se trate de información que una parte interesada considere confidencial o comercial reservada.

--Una descripción de la metodología que se siguió para la determinación del valor normal y el precio de exportación y, en su caso, del monto de la subvención y de su incidencia en el precio de exportación.

--El margen de discriminación de precios, las características y el monto de la subvención, así como la incidencia de ésta en el precio de exportación.

--Una descripción del daño causado o que pueda causarse a la producción nacional.

--La explicación sobre el análisis que realizó la SE, así como de los otros factores que haya tomado en cuenta, los cuales deberá identificarlos y explicar en detalle la importancia de cada uno de ellos en la resolución respectiva.

--En su caso, el precio de exportación no lesivo a la producción nacional y una descripción del procedimiento para determinarlos.

--Si el monto de las cuotas compensatorias definitivas se confirma, modifica o revoca.

--La mención de que se notificará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cobro de las cuotas compensatorias definitivas que se haya revisado.

--Un resumen de la opinión de la Comisión sobre el sentido de la resolución.

--En caso de que se confirme, modifique o revoque la cuota compensatoria definitiva, la mención de que concluye la investigación de revisión administrativa confirmando, modificando o revocando la cuota compensatoria definitiva, con la fundamentación y motivación que corresponda, así como un resumen de la opinión de la comisión sobre el sentido de la resolución.

#### **IV. 3 La revisión de oficio.**

La revisión iniciada de oficio, estará sujeta a las disposiciones de procedimiento previstas para las investigaciones que dieron lugar a las cuotas que se revisan, en lo que corresponda, es decir se observarán las disposiciones sustantivas y de procedimientos previstas en la LCE y en el RLCE, las relativas al inicio de los procedimientos, resolución preliminar, resolución final, audiencia

conciliatoria, cuotas compensatorias, compromisos de exportadores y gobiernos, pruebas, alegatos, audiencias públicas, reuniones técnicas de información, notificaciones, verificaciones, mismas que se estudiaron en el capítulo II de este trabajo.

#### **IV. 4 Resolución de conclusión de la revisión.**

Dentro de un plazo de 260 días, indica el artículo 104 del RLCE, contados a partir del día siguiente al de la publicación en el DOF de la resolución de inicio de la revisión, la SE dictará la resolución correspondiente, la que se publicará en el DOF y se notificará a las partes interesadas. Esta resolución contendrá los datos a que se refieren los artículos 80 y 83 del RLCE.

La resolución de conclusión de la revisión de cuotas compensatorias puede ser en cuatro sentidos:

a) Que no existe margen de discriminación de precios. En este caso, dice el artículo 105 del RLCE, se revocará la cuota compensatoria definitiva y la SE revisará de oficio durante tres años en el mes de aniversario.

b) Que existen márgenes diferentes de discriminación de precios. Si en la revisión resultan márgenes de discriminación de precios diferentes a los determinados en la investigación que dio lugar a las cuotas compensatorias definitivas, las nuevas cuotas compensatorias que se fijen, establece el artículo 106 del RLCE, sustituirán a las anteriores. Estas cuotas compensatorias tendrán el carácter de definitivas y podrán revisarse en los términos de la ley y del reglamento.

c) Que se pagaron cuotas compensatorias en exceso. Si de la revisión resulta que los importadores involucrados pagaron a la autoridad aduanera en el periodo objeto de revisión cuotas compensatorias en exceso de aquellas que conforme a dicha resolución debieron haber cubierto, el interesado, indica el artículo 107 del RLCE, podrá pedir el reembolso íntegro de la diferencia a su favor con los intereses respectivos.

d) Que se pagaron cuotas compensatorias menores. El párrafo segundo del artículo 107 del RLCE dice que si del resultado de la revisión de la SE se advierte que los importadores involucrados pagaron en el periodo de revisión una cuota compensatoria menor a la que resulte de dicha revisión, la SE confirmará la aplicación de la cuota menor.

Es importante señalar que el único recurso que señala la LCE es el de revocación. El recurso administrativo de revocación es la instancia oficiosa del procedimiento por virtud de la cual las personas que han sufrido agravios o lesión en su esfera jurídica por un acto de la SE, someten a la consideración de la propia autoridad su caso, a efecto de que ésta la revise, revoque a favor de sus intereses.

El recurso de revocación se interpone contra los actos de autoridad a que se refieren las fracciones I a X del artículo 94 de la LCE, ante la SE.

Los actos de la SE que son susceptibles de ser impugnados por la vía del recurso de revocación, específicamente en materia de prácticas desleales de comercio internacional son los siguientes:

a) La resolución que declare abandona la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional.

b) La resolución que declare desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional.

c) La resolución que declare, concluido el procedimiento de investigación sin imponer cuota compensatoria cuando en la etapa preliminar del procedimiento, según la autoridad no existen pruebas suficientes de la discriminación de precios o de la subvención de que se trate, del daño o amenaza de daño alegados o de la relación causal entre uno y otro.

d) El acto o resolución que declare concluido el procedimiento de investigación sin imponer cuota compensatoria cuando, en la etapa final del procedimiento, a la libre apreciación de la autoridad no existen pruebas suficientes de la discriminación de precios o de la subvención de que se trate, del daño o amenaza de daño alegados o de la relación causal entre uno y otro.

e) La resolución que imponga cuotas compensatorias definitivas.

f) La resolución que deseche la solicitud de un particular del procedimiento de cobertura de producto a que se refiere el artículo 60 de la LCE.

g) La resolución que declare concluido el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias definitivas por fórmulas de solución adoptadas en la audiencia conciliatoria a que se refiere el artículo 61 de la LCE.

h) La resolución definitiva que deseche o declare abandonada la solicitud de revisión de cuotas compensatorias definitivas, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas en los procedimientos de revisión.

i) La resolución que declare concluida la investigación en los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional en que se resuelvan solicitudes de compromisos de gobiernos o exportadores extranjeros.

j) La resolución que imponga las sanciones a que se refiere el artículo 73 de la LCE.

El recurso de referencia tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada, y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución.

El artículo 95 de la LCE establece que dicho recurso se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo

necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquéllas que lo tengan por no interpuesto, tendrán el carácter de definitivas y podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante juicio que se sustanciará conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 239 BIS del Código Fiscal de la Federación.

Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el Código Fiscal de la Federación, se tendrán por consentidas, y no podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Con relación en el recurso de revocación que se interponga contra las resoluciones y actos que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen, se estará a lo dispuesto en el artículo 95 de la LCE en lo que no se oponga a las siguientes reglas:

1. Se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución, o bien, contra la que lo ejecute, salvo que en el mismo recurso se impugnen ambos, caso en el que deberá interponerse ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias.

2. Si se impugnan ambos, la resolución del recurso contra la determinación de cuotas compensatorias definitivas será de pronunciamiento previo al correspondiente a los actos de aplicación. La autoridad competente para resolver los primeros enviará copia de la resolución a la autoridad facultada para resolver los segundos. En caso de que se modifique o revoque la determinación de las cuotas compensatorias definitivas, quedará sin materia el recurso interpuesto contra los actos de aplicación de dichas cuotas, sin perjuicio de que el interesado interponga recurso contra el nuevo acto de aplicación.

3. Si se interponen recursos sucesivos contra la resolución que determinó la cuota compensatoria y contra los actos de aplicación, se suspenderá

la tramitación de estos últimos. El recurrente estará obligado a dar aviso de la situación a las autoridades competentes para conocer y resolver dichos recursos. La suspensión podrá decretarse aun de oficio cuando la autoridad tenga conocimiento por cualquier causa de esta situación.

4. Cuando se interponga el juicio ante la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, impugnando la resolución dictada al resolver el recurso de revocación interpuesto contra la determinación de la cuota compensatoria definitiva, e impugne posteriormente también la resolución que se dicte al resolver el recurso contra los actos de aplicación, deberá ampliar la demanda inicial dentro del término correspondiente para formular esta última impugnación.

Con relación en lo que establece el artículo 97 de la LCE, las resoluciones y actos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 94, consistentes en los que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria; los que declaren concluida la investigación administrativa cuando no existan pruebas suficientes de la discriminación de precios o subvención, del daño o amenaza de daño alegados o de la relación causal entre uno y otro; los que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen; los que se respondan a las solicitudes de los interesados, si determinada mercancía está sujeta a una cuota compensatoria; los que desechen o concluyan la solicitud de revisión de la cuota compensatoria definitiva, así como los que confirmen, modifiquen o revoquen cuota compensatorias definitivas en dicha revisión; cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte. De optarse por tales mecanismos, se ocasionará lo siguiente:

a) No procederá el recurso de revocación previsto en el artículo 94 ni el juicio ante la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra dichas resoluciones, ni contra la resolución de la SE dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos, y se

entenderá que la parte interesada que ejerza la opción acepta la resolución que resulte del mecanismo alternativo de solución de controversias.

b) Sólo se considerará como definitiva la resolución de la SE dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos.

c) Se observará lo establecido en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

Además, y con relación en el artículo 98 de la LCE, los recursos relacionados con las resoluciones a que se alude en las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 94, se sujetarán a las siguientes reglas.

- Cuando dichas resoluciones sean recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados internacionales, el plazo para interponer el recurso de revocación no empezará a correr sino hasta que haya transcurrido el previsto en el tratado internacional de que se trate para interponer el mecanismo alternativo de solución de controversias.

- Cuando dichas resoluciones sean recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados internacionales, el recurrente que opte por el recurso de revocación deberá cumplir, además, con las formalidades previstas en el tratado internacional de que se trate.

- Las partes interesadas que acudan al recurso de revocación, al juicio de nulidad ante la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o a los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere esta ley, podrán garantizar el pago de las cuotas compensatorias definitivas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que la forma de garantía correspondiente sea aceptada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## PROBLEMA.

La revisión de cuotas compensatorias definitivas de prácticas desleales de comercio internacional es un procedimiento especial, porque la LCE y el RLCE, sólo se refieren a él como una revisión; sin embargo, esta revisión tiene por objeto confirmar, modificar o revocar una cuota compensatoria definitiva que la SE determinó, por tanto, su naturaleza jurídica es propiamente un medio de impugnación. Sin embargo, la LCE no lo menciona como un recurso o como un medio de impugnación.

El recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, confirme o modifique en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo.<sup>39</sup>

Tomando en consideración los elementos del recurso administrativo concluimos que la revisión de cuotas compensatorias definitivas es propiamente un recurso administrativo o un medio de impugnación. Para ello, se realizará una comparación entre los elementos del recurso administrativo y los elementos que debe reunir la revisión de cuotas compensatorias definitivas de la siguiente forma:

---

<sup>39</sup> Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 1990, pág. 435.

<b>Elementos del recurso administrativo</b>	<b>La revisión de cuotas compensatorias definitivas</b>
La existencia de una ley que lo prevenga.	La revisión de cuotas compensatorias definitivas la previene la Ley de Comercio Exterior en su artículo 68.
La existencia de una declaración administrativa ya que la legalidad será el objeto a estudio en el recurso.	La resolución que determina la cuota compensatoria definitiva es un acto administrativo que contiene una declaración.
Que esa declaración ocasione perjuicio al recurrente. Sólo quien resulte lesionado en sus intereses, podrá hacer valer el recurso; si dicho acto no afecta de inmediato a algún administrado, sólo podrá ser recurrido hasta que su aplicación se concrete.	La revisión podrá ser solicitada por las partes interesadas que hayan participado en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria definitiva o por cualquier productor importador o exportador que sin haber participado en dicho procedimiento acredite su interés jurídico, y aleguen un perjuicio.
Una ley que determine la autoridad competente ante la cual se debe interponer, que bien podrá ser la que dictó el acto o una de más alta jerarquía.	La autoridad competente ante la cual se debe interponer la revisión de cuotas compensatorias definitivas es la misma que dictó dicha cuota.
La fijación legal de la forma de presentación y del procedimiento para resolverlo.	En la LCE y el RLCE se observarán las disposiciones sustantivas y de procedimientos relativas al inicio del procedimiento, resolución preliminar, resolución final, audiencia conciliatoria, pruebas, alegatos, audiencia pública, reuniones técnicas de información, notificaciones y verificaciones.
El plazo para formularlo. Con ello se trata de dar definitividad al acto con el transcurso del tiempo.	La revisión de cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a petición de parte interesada y en cualquier tiempo de oficio por la SE.
La expresión de agravios.	Los interesados solicitan a la SE que examine o considere su margen individual de discriminación de precios o del monto del beneficio recibido por subvención ante las nuevas circunstancias de los mercados internos y de exportación, precisando los agravios que les ocasionan.
La admisión de pruebas que da al particular inconforme la posibilidad de mostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, a través de las que ofrezca.	La SE debe considerar la legalidad y pertinencia de las pruebas ofrecidas. La legalidad se refiere a los medios de prueba que son reconocidos y permite la ley, y la pertinencia se refiere a que las pruebas tengan una influencia decisiva en el debate probatorio: es decir que tengan una relación directa con los hechos alegados.
Obligación de resolver. Se traduce en seguridad para el recurrente de que oportunamente se dictará sentencia resolución. <sup>40</sup>	La autoridad competente debe emitir su decisión en un plazo de 260 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación en el DOF, de la resolución de inicio de la revisión de acuerdo al artículo 104 del RLCE.
Los efectos de un recurso administrativo son los de confirmar, revocar o modificar.	Los efectos de la revisión de cuotas compensatorias definitivas son precisamente confirmar; modificar o revocar una cuota compensatoria definitiva, de acuerdo al artículo 68 LCE.

<sup>40</sup> Acosta Romero, Miguel, *Derecho Administrativo Especial*, tomo II, Porrúa, México, 1999, págs. 592 y 593.

Por tanto, la revisión de cuotas compensatorias definitivas al igual que un recurso administrativo constituye un medio legal de que disponen los productores, importadores y exportadores de la mercancía de quienes intervinieron en la investigación de prácticas desleales de comercio internacional, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo afectando sus derechos o intereses por la determinación de una cuota compensatoria definitiva, obteniendo de la SE una revisión de la cuota compensatoria definitiva, a fin de que la SE lo revoque, confirme o modifique en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad de dicha cuota.

En la actualidad la autoridad que conoce y resuelve la revisión de cuotas compensatorias definitivas es la SE, específicamente la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, conocida por sus siglas como UPCI, la cual conoce y resuelve el procedimiento administrativo de prácticas desleales de comercio internacional. Por tanto, la SE desarrolla el papel de juez y parte a la vez porque ella misma conoce y resuelve una misma resolución que ya había determinado, es decir, la revisión de una cuota compensatoria definitiva.

La denominación de partes indica a las personas entre las cuales versa el litigio ante el juez, es una de las palabras frecuentes en el lenguaje procesal, cuya etimología alude a los orígenes primitivos del proceso, concebido como una lucha legalizada en presencia de un árbitro neutral; se llaman partes los contendientes en el proceso, en el mismo sentido en que se habla de partes en todos los casos en que hay una contraposición de adversarios que compiten entre sí para la obtención de una victoria.<sup>41</sup>

Las partes son toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso o a cuyo favor o contra quien va a operarse la activación concreta de la ley, se reputa parte, sea en un juicio principal o bien en un incidente.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Calamandrei, Piero, *Derecho procesal civil*, vol. 2, Harla, México, 1998, pág. 172.

<sup>42</sup> Burgoa O., Ignacio, *El juicio de amparo*, Porrúa, 29 ed., México, 1992, pág. 329.

El juez es la persona que dirige o conduce el proceso y, en su oportunidad, dicta la sentencia o resolución, aplicando la ley al caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo. El juez debe ser imparcial.

Tomando en consideración los conceptos de juez y parte se determina que la SE, al revisar de oficio o a petición de parte una cuota compensatoria definitiva que ella misma determinó en el procedimiento administrativo de prácticas desleales de comercio internacional actúa de forma parcial, porque cuando inicia de oficio la revisión de cuotas compensatorias definitivas actúa como parte y es la propia SE quien dirige el procedimiento de dicha revisión y en su momento resuelve confirmar, modificar o revocar una cuota compensatoria que ya había determinado, es en ese preciso momento que actúa como juez de una resolución que ya había estudiado, valorado y resuelto, lo que no es permitido en el derecho.

Asimismo, cuando dicha revisión se inicia a petición de parte, la resolución que se le da tampoco es imparcial, dado que es la propia SE quien resuelve por segunda ocasión una cuota compensatoria que ya había determinado; en consecuencia somete al interesado a una inseguridad jurídica, al presumirse que la SE actúa parcialmente porque ella misma resuelve sus propias decisiones, es decir, una cuota compensatoria que ya había determinado y toma el papel de juez y parte en dicha revisión.

Toda vez que la facultad o poder de revisión consiste en la posibilidad que tiene el Estado, a través de un órgano superior, para revisar de oficio o a petición de parte, la decisión emitida o dictada por el inferior.

Para saber por qué se somete a las partes en la revisión de cuotas compensatorias a una inseguridad jurídica es conveniente definir qué es seguridad jurídica.

Para J.T. Délos la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> *Idem*, pág. 25.

Para el maestro Jorge Millas, la seguridad jurídica es la situación peculiar del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando tales relaciones se hayan previsto por un estatuto objetivo, conocido y generalmente observado.<sup>44</sup>

La seguridad jurídica es un valor que se refiere a los órganos que crean los procedimientos.

A la interpretación y aplicación del derecho, a la creación de dimensión de certeza a fin de brindar frenos posibles a oponer a la opresión, arbitrariedad o desesperanza del contribuyente en su dignidad de hombre.

Para Adolfo Gabrielli, la seguridad jurídica es la constitución, que actúa como arca sagrada de todas las garantías, cuya conservación inviolable guarda con severidad escrupulosa y debe ser el objeto primordial de las leyes.<sup>45</sup>

La seguridad jurídica en el campo del procedimiento de la revisión administrativa de las prácticas desleales de comercio internacional presupone la eliminación de toda parcialidad y arbitrariedad, otorgando a las partes certeza sobre sus derechos y obligaciones, valor jurídico en que se sustenta una adecuada resolución sobre cuotas compensatorias definitivas, en ley, debidamente fundado y motivado.

Asimismo, la seguridad jurídica es el requerimiento de las partes en el procedimiento de prácticas desleales de comercio internacional, así como con la revisión de cuotas compensatorias definitivas, para desenvolverse racionalmente dando estabilidad a las partes y a la SE acerca de cuáles son sus derechos y cuáles sus deberes.

La seguridad jurídica dada a las partes en el procedimiento, será la base esencial del crecimiento económico de las naciones y del desarrollo estable de la economía mexicana.

---

<sup>44</sup> Citado por Madariaga Gutiérrez, Mónica, *Seguridad jurídica y administración pública en el siglo XXI*, Jurídica de Chile, Chile, 1996, pág. 25.

<sup>45</sup> Citado por Díaz, Vicente Óscar, *La seguridad jurídica en los procesos tributarios*, Depalma, Buenos Aires, 1994, págs. 3 y 4.

## **PROPUESTA DE SOLUCIÓN.**

Por lo anterior, la propuesta de solución es precisamente que la revisión de cuotas compensatorias definitivas la conozca y resuelva una autoridad diferente a la SE. En este caso se propone que sea la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, quien revise las cuotas compensatorias, anualmente a petición de parte interesada o en cualquier tiempo de oficio por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; para ello es necesario incluir en el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, una fracción más que se refiera a la facultad que tiene la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal de revisar las cuotas compensatorias definitivas de prácticas desleales de comercio internacional, en los siguientes términos:

Artículo 43 de la LOAPF. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

...

**X bis. Tramitar y resolver las investigaciones en materia de revisión de cuotas compensatorias definitivas de prácticas desleales de comercio internacional.**

Lo anterior en razón de que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal es el órgano encargado de revisar la política jurídica de la Presidencia de la República así como de sus dependencias, por ello es importante que si la Consejería Jurídica es el órgano técnico especializado jurídicamente, es evidente que si se trata de decisiones de consecuencias que tienen un impacto considerable a la economía del país, dichas decisiones se deben revisar y resolver por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, porque al ser este órgano distinto a la SE, salvaguarda los principios de imparcialidad y seguridad jurídica, de las partes, en la revisión de las cuotas compensatorias definitivas.

Asimismo, es importante que en la Ley de Comercio Exterior así como en su Reglamento se establezca a quién le corresponde tramitar y resolver

la revisión de cuotas compensatorias definitivas, por ello se propone reformar los artículos 68 de la LCE, 99, 101 párrafo primero, 103 párrafo primero, 104, 105, 107 segundo párrafo del RLCE de la siguiente forma:

Artículo 68 de la LCE. Las cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a petición de parte interesada y podrán revisarse en cualquier tiempo de oficio por la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal...**

Artículo 99 del RLCE. En los términos del artículo 68 de la Ley, la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal** revisará las cuotas compensatorias definitivas...

Artículo 101 párrafo primero del RLCE. Cada año, durante el mes aniversario de la publicación en el DOF de la cuota compensatoria definitiva, las partes podrán pedir por escrito a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal** que realice una revisión administrativa.

Artículo 103 párrafo primero del RLCE. Dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la presentación de la solicitud, la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal ...**

Artículo 104 párrafo primero del RLCE. Dentro de un plazo de 260 días contados a partir del día siguiente al de la publicación en el DOF de la resolución de inicio de la revisión, la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal** dictará la resolución correspondiente. la que se publicará en el DOF y se notificará a las partes interesadas.

Artículo 105 del RLCE. Si en la revisión se resuelve que no existe margen de discriminación de precios, se revocará la cuota compensatoria definitiva y **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal** revisará de oficio durante tres años en el mes aniversario.

Artículo 107 segundo párrafo. Si del resultado de la revisión **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal** advierte que los importadores involucrados pagaron en el período de revisión una cuota compensatoria menor a la que resulte de dicha revisión, **la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal** confirmará la aplicación de la cuota menor.

## CONCLUSIONES

1ª. En nuestro sistema mexicano se consideran prácticas desleales de comercio internacional las conductas comerciales viciadas que realizan, o amenazan realizar, los productores situados en el extranjero al vender determinadas mercancías a importadores ubicados en el territorio nacional a precios inferiores a su valor normal en el mercado doméstico de origen, que provoca o amenaza causar un daño a la industria, igual o similar, del país de concurrencia o impide el establecimiento de la misma.

2ª. Las prácticas desleales se clasifican en dos tipos, la discriminación de precios y la subvención, la primera de ellas tiene lugar cuando se introduce mercancía al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal de la misma mercancía en su país de origen, la segunda se presenta cuando se otorga cualquier transferencia financiera del gobierno a un particular, al cual confiere un beneficio, para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional.

3ª. Para determinar que existe una práctica desleal de comercio internacional deben darse las siguientes causas:

a) Que la importación de mercancías causen o amenacen causar daño a la producción nacional.

b) Que exista una relación causal entre las importaciones de productos en condiciones de discriminación de precios o subvención y la existencia de un daño o amenaza de daño a la producción nacional.

c) Establecer debidamente cuál es el valor normal de las mercancías exportadas a México.

4ª. El procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, se lleva a cabo a petición de parte o de oficio con la finalidad de imponer cuotas compensatorias provisionales, las cuales al concluir el procedimiento serán definitivas.

5ª. La Secretaría de Economía podrá aceptar los compromisos asumidos por los exportadores de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, declarando suspendida o terminada la investigación administrativa, previa opinión de la CCE. La intervención de la CCE en el procedimiento de prácticas desleales de comercio internacional es sólo para emitir su opinión. Pero, además, la LCE faculta a la CCE para revisar periódicamente las medidas de regulación y restricción al comercio exterior que incluyen las cuotas compensatorias, con la finalidad de recomendar las modificaciones a que haya lugar.

6ª. Las cuotas compensatorias definitivas podrán ser revisadas a petición de parte o de oficio por la SE, y el promovente deberá ceñirse a los formularios oficiales de la SE.

7ª. El procedimiento de revisión periódica de las cuotas compensatorias definitivas encierra una investigación de igual forma compleja que la del procedimiento de prácticas desleales de comercio internacional, en lo referente al análisis de la discriminación de precios y de la subvención. Por esta razón, todas las normas sustantivas y las formalidades del procedimiento de investigación ordinario serán aplicables para la revisión en lo referente a la resolución preliminar, resolución final, audiencia conciliatoria, compromiso de exportadores y gobiernos, pruebas, alegatos, audiencias públicas, reuniones técnicas de información, notificaciones, verificaciones y otras disposiciones comunes a los procedimientos.

8ª. El control que la SE ejerce sobre sus propios actos, con motivo de la revisión de cuotas compensatorias, es insuficiente para la debida protección de los derechos de los exportadores e importadores, según sea el caso, puesto que no existe la imparcialidad necesaria, dado que es la propia SE la que resuelve por segunda ocasión una cuota compensatoria que ya había determinado, y en consecuencia somete al interesado a una inseguridad jurídica.

9ª. La SE, al revisar de oficio, en cualquier momento, o durante tres años en el mes aniversario una cuota compensatoria que ella misma revocó, transgrede el principio relativo a la prohibición de ser juez y parte, porque es la propia SE quien tramita y dirige el procedimiento de dicha revisión y en su momento ella misma resuelve confirmar, modificar o revocar una cuota compensatoria que ya había determinado.

10ª. La naturaleza jurídica de la revisión de cuotas compensatorias definitivas es propiamente la de un medio de impugnación o recurso, porque dicha revisión reúne los elementos de un recurso toda vez que existe en una ley, hay una declaración administrativa por parte de la SE, es solicitada por las partes interesadas que participaron en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria definitiva o quien acredite su interés jurídico, la fijación en la LCE de las autoridades administrativas ante quienes debe presentarse, la fijación de un plazo dentro del cual debe solicitarse la revisión, los requisitos de forma y elementos que deben incluirse en el escrito de solicitud de la revisión, el establecimiento de un procedimiento para la tramitación de la revisión, la obligación de la autoridad revisora de dictar una nueva resolución en cuanto a la cuota compensatoria definitiva, ya sea revocando, modificando o confirmando una cuota compensatoria definitiva.

## BIBLIOGRAFÍA.

1. Acosta Romero, Miguel, *Derecho Administrativo Especial*, tomo II, Porrúa, México, 1999, 778 págs.
2. Alvarez Soberanis, Jaime, *La regulación de las invenciones, marcas y de la transferencia de tecnología*, Grijalbo, México, 1989.
3. Aquino, Cruz Daniel, *Las prácticas desleales de comercio internacional*. Pac, México, 1997, 278 págs.
4. Burgoa O., Ignacio, *El juicio de amparo*, Porrúa, 29ª. Ed., México, 1992, 1088 págs.
5. Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, *El dumping*, vol. III, Heliasta, Buenos Aires, 1981, 310 págs.
6. Calamandrei, Piero, *Derecho procesal civil*, vol. 2, Harla, México, 1998, 290 págs.
7. Díaz, Vicente Oscar, *La seguridad jurídica en los procesos tributarios*, Depalma, Buenos Aires, 1994, 228 págs.
8. Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 1990.
9. Krugman, Paul R. y Maurice Obstfeld, *Economía internacional*, 3a. ed. McGraw-Hill, España, 1995, 962 págs.
10. Madariaga Gutiérrez, Mónica, *Seguridad Jurídica y Administración Pública en el Siglo XXI*, Jurídica de Chile, Chile, 1996, 242 págs.
11. Malpica de la Madrid, Luis, *El sistema mexicano contra prácticas desleales de comercio internacional y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1996, 317 págs.

12. \_\_\_\_\_, *¿Qué es el GATT?*, Grijalbo, México, 1979.
13. Mercado, H. Salvador, *Comercio internacional II*, Limusa, Grupo Noriega Editores, 3ª. Ed. México.
14. Molinero Mondragón Lidia, *El papel del derecho internacional en América, la soberanía nacional en la era de la integración regional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1997, 454 págs.
15. Morales Aragón, Eliezer, *La nueva relación de México con América del Norte*. México, 1994, 129 págs.
16. Moreno, José María, *Manual del exportador, teoría y práctica exportadora*. Macchi, Buenos Aires, 1993, 596 págs.
17. Murty, B.S., *Solución de controversias*, en *Manual de derecho internacional*, Fondo de Cultura Económica, México, 1973.
18. Orrantía, Arellano, Fernando a., *Las facultades del Congreso Federal en Materia Fiscal*, Porrúa, México, 1998, 289 págs.
19. Quintana, Valtierra, Jesús y Jorge Rojas Yáñez, *Derecho tributario mexicano*. Trillas, México.
20. Rodríguez Mejía Gregorio, *Aspectos fiscales del tratado de libre comercio de América del Norte y del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994, 136 págs.
21. Sepúlveda, César, *Derecho internacional público*. Porrúa, México, 1984.
22. Sigbert Rippe M., *La competencia desleal*, Amalio Fernández, Uruguay, 1983.
23. UNAM. *Prácticas desleales del comercio internacional (antidumping)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994, 153 págs.

24. UNAM. *Estudios en torno a la Ley federal de Competencia Económica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994, 153 págs.
25. Velázquez Elizarras, Miguel Ángel, *Ley de Comercio Exterior*, Themis, México, 2000.
26. Witker V., Jorge y Ruperto Patiño Manfer, *La defensa jurídica contra prácticas desleales de comercio internacional*, Porrúa, México, 1987. 232 págs.
27. Witker, Jorge, *Análisis, diagnóstico y propuestas jurídicas*, UNAM, México, 1993, 256 págs.
28. \_\_\_\_\_, *Aspectos jurídicos del Tratado de Libre Comercio*, UNAM, México, 1992, 270 págs.
29. \_\_\_\_\_, *Códigos de Conducta internacional del GATT suscritos por México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1988, 229 págs.,
30. \_\_\_\_\_, *Derecho tributario aduanero*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1995, 452 págs.
31. \_\_\_\_\_, *Ponencia, Las prácticas desleales en EE.UU., Canadá y México*, UNAM, México, 1991.
32. \_\_\_\_\_, *Resolución de controversias comerciales en América del Norte*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994, 272 págs.
33. Witker, Jorge y Jaramillo Vázquez, Gerardo, *Régimen jurídico del comercio exterior de México. Del GATT al Tratado Trilateral de Libre Comercio*, UNAM, México, 1991.
34. Witker, Jorge y Laura Hernández, *Régimen Jurídico del comercio exterior en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2000.

## DICCIONARIOS.

Cabanellas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Heliasta, Tomos I, II, VII, Argentina, 1986, 530 págs.

Capitant, Henri, *Vocabulario jurídico*, De palma, Buenos Aires, 1986, 630 págs.

Couture, J. Eduardo, *Vocabulario jurídico*, De palma, Buenos Aires, 1997, 585 págs.

Christine y Dean Ammer, *Dictionary of Business and Economics*.

García, Pelayo Ramón y Gross, *Pequeño Larousse*, Noguer, México, 1972, 1564 págs.

Pina, Rafael de, *Diccionario jurídico*, Porrúa, México, 1980.

## **LEGISLACIÓN.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Código Fiscal de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley de Comercio Exterior.

Ley Aduanera.

Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2001.

Ley de Servicio de Administración Tributaria.

Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Acuerdo Delegatorio de las Facultades de la SECOFI, publicado en el DOF el 24 de julio de 1996.